



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1004

Bogotá, D. C., lunes, 28 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 430 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2020
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63"

"EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA".

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. DE LOS CONJUECES. Serán designados conjuces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjuces tienen los mismos deberes que los jueces y magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

ARTÍCULO 2º. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 que fue modificado por el artículo 15 de la ley 1285 del año 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. PLAN Y MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN: Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

- El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;
- La Sala Administrativa o quien haga sus veces creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para

atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

- Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;
- De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;
- Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y
- Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

PARÁGRAFO. Los conjuces, quienes en su ejercicio ostentan la condición de servidores públicos, colaborarán con la administración de justicia y en consecuencia, además de las funciones propias de los mismos establecidas en su respectiva regulación, atenderán las mayores cargas por congestión en los despachos judiciales en la jurisdicción civil, laboral, Familia y administrativa tanto a nivel municipal, circuito y tribunales de distrito. Dichos conjuces conocerán de los asuntos que se encuentren para fallo en los procesos de carácter escritural dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso.

De las providencias que dicten los conjuces en la respectiva instancia, en caso de que contra estas proceda el recurso de apelación, conocerán en segunda instancia, para que el superior examine la cuestión decidida según sea el caso, jueces o magistrados en propiedad.

Para esta especial función la designación de los conjuces se efectuará atendiendo la normativa legal vigente para su inscripción y selección. En ese orden, deberá la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, establecer el número de conjuces por despacho judicial que se requieran para atender la congestión del mismo y a las salas plenas de cada una de las altas corporaciones, como de los tribunales de distrito judicial, seleccionar y designar a éstos. En este último caso la designación será efectuada por el tribunal tanto para los conjuces que actúen ante el mismo como a aquellos que ejercerán su función en los juzgados de circuito y municipales.

Su remuneración será de conformidad con el decreto que expedirá el Gobierno Nacional y no se generará una relación legal y reglamentaria con los mismos, pero sí estarán sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios judiciales en cuanto se refiere a esta especial función.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Cordialmente,



DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío



EDWAR DAVID RODRIGUEZ R
Representante a la Cámara
Distrito capital Bogotá.



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



CESAR EUGENIO MARTÍNEZ R
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”.

Así pues, con el fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental que se exige al Estado a favor de los ciudadanos, en el país se han realizado múltiples tentativas para combatir la congestión en los despachos judiciales, como las aprobadas en la Ley 1285 de 2009 y la Ley 1286 de 2017, que son modificatorias y complementarias de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de Administración de Justicia-, pero la realidad indica que dichas tentativas no han sido suficientes y tampoco eficaces.

Las dificultades y problemas que afronta la administración de justicia son tan diversos y profundos, que pretender una completa y definitiva solución de todos y cada una de ellos es una aspiración poco menos que utópica.

Sin embargo, cualquier reforma que se intente con este objetivo, necesariamente debe enfocarse, en forma principal, a enfrentar la congestión judicial que es el mayor de los problemas y origen de otros, pero siempre teniendo en consideración la capacidad presupuestal de la Nación en general, y de la rama judicial del poder público en particular.

Para aminorar las cifras de congestión judicial, en los últimos años se han tomado una cantidad impresionante de medidas, esto con la finalidad de lograr la tan anhelada descongestión. Estas medidas van desde la implementación del procedimiento oral hasta la creación de innumerables juzgados de diferentes especialidades: de familia, administrativos, de pequeñas causas, agrarios y de descongestión entre otros.

Si bien es cierto que con la implementación del procedimiento oral se ha logrado un importante avance, no es menos cierto que su aplicación inmediata pudo haber sido prematura en algunos casos, y en ocasiones ha agravado el problema que en un principio se pretendía solucionar, en tanto, no se contaba ni con la logística, ni la infraestructura necesarias para que estos procesos orales entraran a funcionar óptimamente, sumado a ellos el cambio de legislación del ya derogado Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso. Lo manifestado en este punto ha causado un mayor represamiento de los procesos y, por tanto, un aumento de la congestión.

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2020
“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONGESTIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Un tema recurrente, al hacer el análisis del acontecer diario de la prestación de los servicios públicos en nuestro país, es el relacionado específicamente con la congestión en la administración de justicia. Son numerosos los estudios que desde la academia y el mismo gobierno se han hecho para indagar sobre las causas y posibles soluciones al problema. Esos estudios concuerdan en manifestar que, con independencia de los factores que han dado origen a la misma, hay un denominador en los efectos: el ciudadano perdió la credibilidad en la justicia o mejor, la justicia perdió credibilidad ante los ciudadanos.

Sobre el acceso a la administración de justicia, la Corte constitucional expuso en la sentencia T-283 de 2013¹:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-283 del 16 de mayo del año 2013, Magistrado Ponente, Pretelt Chaljub, Jorge Ignacio, disponible en línea en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>

Es claro que desde hace varios años, el sistema judicial de nuestro país atraviesa por un problema de congestión bastante severo y preocupante, el nivel de mora judicial ha crecido durante el último lustro, lo que ocasiona un debilitamiento en la rama judicial, a tal punto que inclusive la infraestructura de los despachos judiciales se queda corta para depositar la gran cantidad de expedientes y procesos activos que se tienen, obligando a la administración judicial a dar apertura a mas bodegas para utilizarlas como archivo de los despachos judiciales, buscando aminorar el hacinamiento de los procesos. Sumado a esto, de acuerdo con información del Consejo Superior de la Judicatura, cada juez resolvió en promedio 349 casos en el año 2019, 38 casos menos de los que resolvía cada funcionario en 2013.

Lo manifestado anteriormente ocasiona una ineficiencia y pérdidas tanto para el Estado y sus coasociados quienes demandan una solución efectiva y definitiva respecto a sus reclamos, si bien se han realizado esfuerzo con el fin de sacar adelante esta situación y llevarla a feliz término, los mismos resultan siendo precarios.

En una nota del periódico el tiempo, calendada al 19 de marzo del año 2020², se enunció que cerca del 20% de los casos que no pueden ser evacuados el mismo año que llegan, van quedando rezagados, ocasionando la congestión judicial, convirtiéndose esta en uno de los mayores problemas de la justicia en nuestro país. Sumado a esto, en nuestro país hay un alto índice de litigiosidad, esto se traduce a la solución de controversias mediante la vía judicial, observando un poco uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Aunado a lo anterior, la congestión judicial en Colombia está relacionada con el número de operadores judiciales que administran justicia, según estadísticas de la OCDE, los países miembros de ese organismo tienen un promedio de 65 jueces por cada 100.000³ habitantes, es importante precisar que, en Colombia a corte del 15 de febrero del año 2020 había 5.488 operadores jurídicos, entre jueces, magistrados de tribunal y de altas cortes, lo que significa que para los 50 millones de colombianos, **la tasa es de 11 jueces por cada 100.000 habitantes**⁴. En comparación, la OCDE dice que el estándar óptimo es de 65 jueces por esa misma cantidad de personas.

En gran medida la congestión judicial se debe a la estructuración del sistema procesal, que conlleva a que despachos judiciales se vean abocados a resolver no

² Periódico EL TIEMPO, al año, 20% de casos judiciales quedan represados y suman congestión, nota calendada al 19 de marzo de 2020, disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-motivos-y-posibles-soluciones-a-la-congestion-judicial-en-colombia>

³ Políticas prioritarias para un desarrollo inclusivo año 2015, disponible en línea en:

<https://www.oecd.org/about/publishing/colombia-politicas-prioritarias-para-un-desarrollo-inclusivo.pdf>

⁴ (Sic) Referencia N° 2 Periódico EL TIEMPO, al año, 20% de casos judiciales quedan represados y suman congestión, nota calendada al 19 de marzo de 2020, disponible en:

<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cifras-motivos-y-posibles-soluciones-a-la-congestion-judicial-en-colombia>

solo lo que llega a su conocimiento por vía directa sino también los asuntos que suben a su conocimiento provenientes de despachos de menor jerarquía, con lo cual su carga de trabajo se aumenta.⁵

Lo referenciado anteriormente es una muestra palmaria del rezago que sufrimos, una mirada al sistema judicial nos muestra que los 5.488 despachos judiciales de todas las especialidades de la jurisdicción ordinaria que se encargan de resolver las acciones litigiosas propuestas por el gobierno, las empresas, los ciudadanos, y la comunidad organizada, presentan una mora judicial.

De esta manera es dable señalar que son múltiples los factores que aumentan la congestión judicial, en este orden de ideas la Corporación Excelencia en la Justicia señaló el 18 de abril del año 2020 lo siguiente:

Son muchos los factores que incrementan la congestión: la falta de jueces, el déficit de fiscales, el atraso tecnológico, el aumento de las denuncias y de litigiosidad (resolución de controversias esencialmente por la vía judicial), más los frecuentes paros de la rama judicial, y hasta el coronavirus, van sumando retrasos en la judicatura. A esto se le suma la instauración de acciones de tutela, que se ha vuelto el mecanismo más ágil de acceso a la justicia, precisamente, ante el colapso de los tribunales.

Todo eso ha ido afectando su imagen. Si en febrero de 2010 la percepción ciudadana del sistema de justicia colombiano era 38 % favorable y 55 % desfavorable, en agosto de 2019 fue apenas 15 % favorable frente a 79 % desfavorable, según la encuesta de Gallup Poll Colombia recogida por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ).⁶

Es dable enunciar que, la Contraloría General de la República ha realizado un seguimiento a los indicadores de la rama judicial, dicho seguimiento permite aseverar lo siguiente, "las cifras de congestión procesal en el país siguen siendo preocupantes, y es así como, en 2019, por cada 100 procesos que se hallaban en los despachos judiciales, 50 quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en la actual vigencia."⁷ cifras que son preocupantes, más aun si a este panorama le sumamos las consecuencias adversas que ha traído la pandemia del covid 19, misma que coloco en tela de juicio los atrasos en materia tecnológica y digital de la rama judicial, situación que junto con el aislamiento preventivo obligatorio que ha sido decretado en varias ocasiones por el gobierno nacional termina generando

⁵ Rueda María del Socorro. *Análisis actual de la jurisprudencia procesal y de las reformas judiciales*. Editorial Universidad de los Andes, 2013. Página 240.

⁶ Corporación Excelencia en la Justicia, Abril 18 del año 2020, disponible en línea en: <https://cej.org.co/sala-de-prensa/articulos-de-prensa/mas-jueces-podrian-ayudar-a-mitigar-la-congestion-judicial/>

⁷ Contraloría General de la República, 24 de julio de 2020, disponible en: https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2020/asset_publisher/9i0zeobpkrRW/content/en-2019-nor-cada-100-procesos-que-estaban-en-despachos-judiciales-50-quedaron-pendientes-para-tramite-y-resolucion-de-fondo?

mucha más congestión, lo que evidencia la inminente necesidad de tomar medidas que estén encaminadas a aminorar esas cifras de congestión.

A manera de ilustración consideramos importante graficar los índices que congestión judicial para el año 2019, anualidad en la cual alcanzó el índice de congestión efectiva del 50.75% según el boletín de prensa de la procuraduría, calendado a julio del año 2020. En la siguiente grafica se mostrarán los porcentajes de congestión por especialidad: ver gráfica.

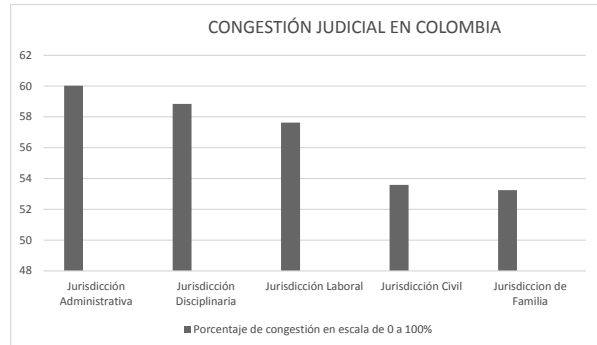


Tabla elaborada por la UTL del HR Diego Javier Osorio, tomando como fuente el informe de la Contraloría General de la República, calendado al 24 de julio del año 2020 ⁸

Sumado a lo que venimos mencionando hasta este punto, desde hace varios años no se observa un incremento significativo en el personal vinculado a la Rama Judicial, pues se pasó de 5.471 en 2018 a 5.473 en 2019, con un aumento de tan solo el 0,04%. En cuanto a la carga laboral por juzgador se tiene que para la vigencia 2019, se presentó un indicador de 882 procesos, con un aumento de 4,27 con respecto a 2018.⁸

El indicador de productividad total y efectiva, alcanzó 494 y 411 procesos por juez o magistrado, respectivamente. Sin embargo, aunque la carga laboral por juez aumentó levemente, así como las productividades totales, los resultados obtenidos

⁸ Fuente de información, congestión judicial en Colombia, seguimiento Contraloría, Julio de 2020, <https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2020/>

no presentan mejoras sustanciales en materia de descongestión judicial, como se observa en el número del inventario final de procesos judiciales, que alcanzó los 1'913.309 en 2019.

En cuanto a demandas contra el Estado por fallas atribuibles a la Justicia, el total apropiado para el pago de sentencias y conciliaciones fue de \$142.873 millones, distribuidos porcentualmente así: **Consejo Superior de la Judicatura: 39,41%, Fiscalía General de la Nación; 29,91%, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario: 16,20%, Procuraduría General de la Nación: 14,13%.**

Como se ha evidenciado entonces la congestión judicial en el país es bastante palpable, y, en aras de reducirla para el año 2017 se estableció el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017 – 2027 ⁹, concebido como un conjunto de principios rectores de políticas, propuestas, acciones y metas que expresan de forma indicativa la voluntad del país en materia de justicia en los siguientes diez años, mismo que fue aprobado por medio del Decreto Número 979 del 9 de junio de 2017, y que a su vez contiene consideraciones, planes y programas para el tema específico de la descongestión judicial, en procura de reducir los tiempos de solución de las controversias y aumentar los índices de productividad, aplicando la oralidad en los asuntos civiles, de familia y administrativos, el programa "justicia civil al día", pero como bien lo apunta el mismo plan, ante la evidencia de que faltan 1'200.000 procesos por evacuar, aún el hipotético de que no entrará un proceso más a futuro – algo impensable – el costo sería exorbitante si se piensa en que según cálculos del mismo Plan evacuar un proceso demanda una inversión aproximada de \$ 1.183.529.

Se considera importante citar algunos apartes del Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017 – 2027:

"3.1.1.2.2 Baja calidad en la planeación y la presupuestación

Es importante destacar que de 2010 a 2016 se observa un incremento del presupuesto de la Rama Judicial. De acuerdo con la Corporación Excelencia (2016), equivale al 53% con el que se amplió la planta permanente de jueces y fiscales, se mejoró el salario de los funcionarios y se incrementaron los recursos de inversión (p.86). Sin embargo, estos esfuerzos no se han traducido en el mejoramiento de la Rama, tal como lo establecen los índices de congestión".

No basta con afirmar que los recursos destinados a la justicia son insuficientes. Si la optimización de recursos está encaminada a cubrir el máximo de necesidades, se puede decir que existe también un problema en la ejecución presupuestal. En materia de costos y eficiencia, el gasto en

⁹ ABC del Plan Decenal de Sistema de Justicia, año 2017, disponible en línea en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/11714521/ABC+Plan+Decenal+2017.pdf>

justicia no se refleja en la evacuación de procesos, además de que la carga de procesos por juez ha aumentado. Esto se traduce en bajas capacidades técnicas para alinear la planeación, la presupuestación, el monitoreo y la evaluación del gasto. En este sentido los esfuerzos, al igual que el incremento del presupuesto para la Rama Judicial, deben concentrarse en estudiar de forma técnica cómo gastar eficientemente en pro de los impactos esperados.

Aunque las medidas de evacuación de procesos han mejorado, los resultados alcanzados estuvieron por debajo de las metas previstas (el costo de eliminar un proceso judicial de los inventarios es de \$1.183.529 y se presenta insostenibilidad teniendo en cuenta que aún faltan 1.200.000 procesos por evacuar), convirtiéndola en una medida costosa para la inversión prevista, tal como lo manifiesta la Contraloría General de la República (CG), (inversión de \$2,3 billones periodo 2010-2015 y metas no cumplidas). Este tipo de medidas se cuestionan por su ineficiencia en el uso de recursos".

Agregó el mismo informe:

"3.1.1.2.7 Congestión

"Bajo este panorama de gran cúmulo de procesos, una de las medidas de descongestión más utilizadas por el Consejo Superior de la Judicatura es la designación de jueces y magistrados de descongestión. (...), entre 2007 y 2012 se nombraron 3.622 jueces de descongestión, en su mayoría designados a la jurisdicción ordinaria. La cantidad de jueces de descongestión de 2012 fue de casi un 25% del total de los jueces regulares del país, lo cual implica una inversión importante de recursos (...)."

"Sin embargo, esta estrategia de descongestión no avanza como se quisiera. Para el año 2012 ingresaron 77.147 procesos a los jueces de descongestión de la jurisdicción contencioso administrativa, egresaron de manera efectiva 44.382 procesos y el inventario final fue de 65.471 (...)."

Sin desconocer que la solución a la crisis del sistema judicial debe ser estructural, como lo dice el Plan Decenal, y que la misma se enmarca dentro de las reformas que a nivel macro se deben adelantar para la plena modernización del país, el proyecto de ley que se presenta a consideración busca contribuir y dar una salida parcial a la problemática, que coadyuve con las medidas de descongestión que se han implementado hasta la fecha, manteniendo las mismas, pero complementadas con otros mecanismos que agilicen el proceso de descongestión judicial. Es así entonces que se plantea la modificación, en su orden, de los artículos 61 y 63 del artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado, este último, por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, ampliando en consecuencia las funciones legales de la figura

jurídica del conjuer y su colaboración en la descongestión judicial, optimizando de la mejor manera los recursos del presupuesto nacional dispuestos para dicho fin.

En este orden, con el articulado propuesto se evidencia con claridad el objetivo del proyecto de ley, su ajuste al ordenamiento legal y la correspondencia del mismo con los planes y programas del actual gobierno, los que, en síntesis, exponemos:

2. OBJETIVO

Como se indicó preliminarmente, se busca con el presente proyecto de Ley que los conjueres, como colaboradores de la administración de justicia, no solo conozcan de los procesos judiciales cuando se declare un impedimento o se presente un empate en la corporación correspondiente, sino además que puedan proferir, en la instancia correspondiente, los fallos que correspondan dentro de los expedientes judiciales que le sean asignados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los conjueres son particulares, abogados titulados que, en forma extraordinaria y temporal administran justicia, intervienen en la decisión de asuntos sometidos a la jurisdicción, y fungen con al mismo nivel de los jueces.

En nuestro concepto, la figura del conjuer se encuentra sub-utilizada:

- a. Solo se emplea para las corporaciones judiciales (Altas Cortes y Tribunales Superiores y Contenciosos Administrativos).
- b. El conjuer sólo entra a desempeñar sus funciones cuando los Magistrados titulares se encuentra impedidos, recusados o hay un empate.
- c. Si bien la figura citada sostiene que sus servicios serán remunerados, esta remuneración no está bien reglamentada.

Con el presente proyecto de ley se busca optimizar esta figura constitucionalmente estudiada y aprobada, logrando:

- 1. Contar con la participación de los conjueres, como coadyuvantes de la administración de justicia en los planes y programas de descongestión, ejecutando su labor profesional en todas las instancias y distintas áreas de competencia, tanto en las altas cortes como en los tribunales, juzgados de circuito y municipales.
- 2. Sus amplios conocimientos y experticia podrán ser aprovechados para decidir los procesos que se encuentran a Despacho para sentencia- en el



sistema escritural-, conociendo, por demás de los mismos, en segunda instancia, en caso de que a ello haya lugar, los jueces o magistrados en propiedad.

- 3. Tal como lo exige el artículo 61 de la ley 270 de 1996, los conjueres deberán cumplir con los requisitos que se exigen para desempeñar los cargos en propiedad, tendrán las mismas inhabilidades, impedimentos, deberes y responsabilidades de los jueces y magistrados en propiedad.
- 4. La designación deberá ser hecha, atendido la regulación ya existente, por las Altas Cortes, para sus conjueres, y por los Tribunales Superiores y de lo Contencioso Administrativo, para los conjueres de su especialidad y jurisdicción.
- 5. Para su designación se podrán tener en cuenta los jueces y magistrados ya pensionados (con ello se aprovecharía la experiencia y calidades de estas eméritas personas). También podrán ser considerados aquellos abogados que aprobaron el concurso para ingresar a la carrera y que no estén dentro de ella y no desempeñen funciones públicas.
- 6. Una vez elaboradas por las Altas Cortes y por los Tribunales Superiores y Contencioso Administrativos las listas correspondientes y estas se encuentren en firme, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las salas de sus seccionales, según sea el caso, harán un reparto de todos los negocios a Despacho para sentencia – entre los jueces titulares y los conjueres.
- 7. Su remuneración será establecida por el Gobierno Nacional atendiendo el número de providencias proferidas. No se generará una relación legal y reglamentaria, por lo tanto, no tendrán dedicación exclusiva, pero sí estarán sometidos al régimen disciplinario de los funcionarios judiciales en cuanto se refiere a esta especial función.

Beneficios del proyecto de Ley:

- 1- Con esta medida se optimizará los recursos del presupuesto asignados para atender la congestión judicial haciendo que los costos de personal disminuyan ostensiblemente, en tanto no se asumirá por parte de la Nación carga prestacional alguna, pudiendo designar un mayor número de conjueres acelerando el proceso de descongestión judicial.
- 2- Se mantiene la facultad nominadora de las Altas Cortes y de los Tribunales para la designación de los conjueres.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 101 sótano
PBX 4325100 Ext 4008 - 3599
diego.osorio@camara.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia



3- En ejercicio de su función no será necesario asignar al conjuer planta de personal (auxiliar, abogado asesor, secretario, oficiales mayores, sustanciadores etc.), ni contratar locales u oficinas en donde ubicarlos, pues ejercerán su función como hasta ahora lo han hecho.

4- Se tendría un ejército de profesionales idóneos dedicados a expedir sentencias, que conllevaría necesariamente a la evacuación de infinidad de expedientes que ocasionan congestión en el aparato judicial colombiano.

3. LA PROPOSTA SE AJUSTA AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Establece la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. (...)

Por otro lado, mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996¹⁰, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional, indicó:

"(...) La Asamblea Nacional Constituyente en 1991, estimó necesario clausurar todo debate al respecto: así se explica el inciso final del artículo 116 de la actual Constitución.

El caso de los conjueres es esencialmente distinto, y por eso se repite, no se reguló en el artículo 116, expresamente. En primer lugar, los conjueres, cuando actúan en los negocios en que son llamados, lo hacen como servidores públicos. Periódicamente las cortes y tribunales integran las listas de conjueres, de conformidad con la ley que permite su funcionamiento. En el caso concreto de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la Constitución al prever que la ley les asigne otras funciones (numerales 7 y 6 de los artículos 234 y 237, respectivamente) permite al legislador regular lo relativo a los conjueres. En el caso de la Corte Constitucional, la Constitución ha sido aún más expresa.

¹⁰ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente: Naranjo Mesa, Vladimiro, disponible en línea en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 101 sótano
PBX 4325100 Ext 4008 - 3599
diego.osorio@camara.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia



Desde el momento en que aceptan su nombramiento como conjueres, adquieren los designados una calidad especial: la de estar en posibilidad de ser llamados a administrar justicia en determinados negocios. Y cuando este llamamiento ocurre, el conjuer no sólo debe aceptarlo, sino posesionarse y prestar el juramento correspondiente. Poseionado, es ya un servidor público, para todos los efectos legales en relación con el negocio en que actúe. Servidor público especial, sui generis, pero servidor público, con unas funciones determinadas en la ley y los reglamentos, como lo prevé el artículo 122 de la Constitución.

A todo lo cual cabe agregar esto: resulta inaceptable la tesis de que todo lo relativo al funcionamiento de Cortes y Tribunales esté previsto en la Constitución. La ley que regula lo referente a los conjueres permite el funcionamiento de estas corporaciones y para ello debe contener las previsiones correspondientes, siempre y cuando no quebranten la Constitución. Algo semejante ocurre con los peritos y secuestres, auxiliares de la justicia tampoco previstos en forma expresa en la Constitución, pero sí en la ley".

En ese orden, si los conjueres son particulares, abogados titulados que, en forma extraordinaria y temporal administran justicia, e intervienen o proferen la decisión de asuntos sometidos a la jurisdicción, su colaboración en los programas de descongestión judicial proferiendo los fallos a que haya lugar no desconoce la naturaleza jurídica de los mismos.

Siendo esto así, se evidencia entonces que el presente proyecto ley es constitucional y legal, en tanto, con el mismo, se respetan las normas de carácter superior y la línea de interpretación de la guardiana de la Constitución, pues, como se ha indicado, atendiendo a la naturaleza jurídica de los conjueres, esto es, los servidores públicos con capacidad de administrar justicia, se reconoce ésta y se amplían sus funciones a través de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, permitiendo que estos colaboren aún más con la administración de justicia.

4. CORRESPONDENCIA DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY CON EL PROGRAMA DEL ACTUAL GOBIERNO

El Presidente Duque expuso en el documento Plan de Gobierno "203 Propuestas", en el capítulo Seguridad y Justicia, numeral 14: "Realizaremos la digitalización, automatización de procesos y simplificación de la Rama Judicial para descongestionar con celeridad y transparencia".

Es una realidad que al ciudadano del común independientemente de cualquier reforma estructural a la justicia que se presente o apruebe lo que más le interesa es que se haga pronta y efectiva justicia en su caso particular, sin tener que esperar por años que una garantía constitucional y/o legal se materialice.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 101 sótano
PBX 4325100 Ext 4008 - 3599
diego.osorio@camara.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia



REPRESENTANTE
ALA CÁMARA **DIEGO JAVIER**

El presente proyecto de ley acoge este compromiso del Plan de Gobierno y colabora con la pronta materialización del mismo, coadyuvando de manera contundente y eficaz con los planes y programas de descongestión. Los beneficios de la anterior propuesta serán enormes y los resultados para una pronta y cumplida justicia serán aún más alcanzables.

Se espera que una vez adoptada esta reforma, sus resultados se empezarán a ver patentizados desde el primer año de aplicación de la misma, con un claro impacto en la vida de sociedad y por supuesto en el fortalecimiento de las instituciones, en especial, la de la administración de justicia.

5. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ¹¹ "Análisis del impacto fiscal de las normas", el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del gobierno.

No deberá entonces el Gobierno Nacional de disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna. Pues se pretende que el pago de los honorarios de los conjuces venga directamente de los recursos asignados a la rama judicial, que son aquellos mismos que eventualmente se utilizan para dar apertura a juzgados de descongestión.

6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, es una iniciativa, necesaria, pertinente y útil, que busca procurar la descongestión de los despachos judiciales en Colombia, en orden a generar un eficaz, expedito y oportuno acceso a la administración de justicia para todos los coasociados. Por ello, es de vital importancia aumentar los brazos productivos para los operadores jurídicos; en especial, el número de conjuces con los que se cuenta en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho Colombiano.

En efecto, el Derecho Fundamental al Debido Proceso, también puede materializarse a través de la celeridad en los procesos y ello, es factible, disponiendo de un número mayor de operadores jurídicos en las especialidades de la jurisdicción (Civil, Familia, Laboral y Administrativa) y en juzgados municipales, del circuito, Tribunales y Altas Cortes; no solamente aumentando así la

¹¹ ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo... Disponible en http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basesdeley_0819_2003.html

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7ª No. 8-68 Oficina 101 sótano
PBX 4325100 Ext 4008- 3599
diego.osorio@camara.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia

productividad, venciendo la congestión judicial, sino cumpliendo con los fines esenciales del Estado, al generar más empleo.

En dicho orden de ideas, resulta preponderante e indispensable, reformar los artículos 61 y 63 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la cual, al ser norma cuasi-constitucional, al desarrollar el funcionamiento y operación de la Rama Judicial en Colombia, merece adaptarse a las necesidades procesales que a la vanguardia, se traducen en mayor celeridad, evacuación de causas represadas, apoyo de operadores jurídicos expertos y especializados, credibilidad en el sistema judicial y materialización efectiva de la justicia tanto formal como material.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 429 DE 2020 CÁMARA

por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020

"POR LA CUAL SE REGULA EL TRABAJO EN CASA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la modalidad de trabajo en casa como una forma de prestación del servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.

Artículo 2. Definición de Trabajo en casa. Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral respectiva, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 3. Límites en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio del trabajo en casa. Para el cumplimiento de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos deberá garantizar:

- La satisfacción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, seguridad jurídica, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios del ejercicio de las funciones públicas;
- La salvaguarda de las prerrogativas laborales y sociales de los trabajadores;
- El respeto de los principios esenciales del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales de los ciudadanos y,
- El acceso a las autoridades sin que resulten barreras insuperables para los destinatarios.

Artículo 4. Criterios aplicables al trabajo en casa. La modalidad de trabajo en casa se registrará por los principios generales de las relaciones laborales señalados en la Constitución Política y en la ley, y por los siguientes criterios:

a) **Coordinación.** Las funciones, servicios y actividades laborales deberán desarrollarse de manera armónica y complementaria entre el empleador y el trabajador para alcanzar los objetivos y logros fijados. La coordinación deberá darse desde el momento mismo de la asignación de tareas o actividades, para lo cual se deberán fijar los medios y herramientas que permitan el reporte, seguimiento y evaluación, así como la comunicación constante y recíproca.

b) **Desconexión laboral.** La desconexión laboral implica que el trabajador puede abstenerse de ejecutar la prestación personal del servicio durante sus períodos de descanso. El derecho a la desconexión laboral no perturbará la debida prestación del servicio en el sector público, ni las circunstancias especiales y excepcionales que requieran el cumplimiento de tareas impostergables, en el sector privado.

Artículo 5. Elementos de la relación laboral en el Trabajo en Casa. La habilitación del trabajo en casa implica que se mantenga la facultad subordinante del empleador, junto con potestad de supervisión de las labores del trabajador. Permanecerán todas las obligaciones, derechos y deberes derivados de la prestación personal del servicio.

El empleador determinará los instrumentos, la frecuencia y el modelo de evaluación del desempeño, cumplimiento de metas, así como el mecanismo para el reporte y/o resultados de éstas, por el tiempo que dure el trabajo en casa. El Gobierno nacional determinará los instrumentos para la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos.

El seguimiento de los objetivos y actividades de los servidores públicos y trabajadores del sector privado deberá obedecer a criterios concertados y establecidos con anterioridad.

Artículo 6. Jornada de Trabajo. Durante el tiempo que dure el trabajo en casa se mantendrán vigentes las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos aplicables a los servidores públicos, relativos al horario y la jornada laboral. Estarán excluidos del cumplimiento de estas disposiciones y de la remuneración del trabajo suplementario los trabajadores de dirección, de confianza o de manejo, así como los niveles directivo y asesor, en el sector público.

Artículo 7. Tránsito al Teletrabajo. En caso de que las circunstancias excepcionales, ocasionales o especiales que dieron origen a la aplicación de esta modalidad de trabajo permanezcan en el tiempo, el empleador, de común acuerdo

con el trabajador, deberá hacer tránsito al teletrabajo, conforme los requisitos señalados en la Ley 1221 de 2008.

Parágrafo: En todo caso, el empleador o nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa.

Artículo 8. Elementos de Trabajo. Para el desarrollo del trabajo en casa y el cumplimiento de sus funciones, el servidor público o el trabajador del sector privado, podrá disponer de sus propios equipos y demás herramientas, siempre que medie acuerdo con el respectivo empleador y/o entidad pública.

Si no se llega al mencionado acuerdo, el empleador suministrará los equipos, sistemas de información, software o materiales necesarios para el desarrollo de la función o labor contratada, de acuerdo con los recursos disponibles para tal efecto.

El empleador definirá los criterios y responsabilidades en cuanto al acceso y cuidado de los equipos, así como respecto a la custodia y reserva de la información de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 9. Procedimientos necesarios para la implementación del Trabajo en Casa. Previo a la implementación del trabajo en casa, toda empresa y entidad pública o privada deberá contar con un procedimiento tendiente a proteger este derecho y garantizar el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación - TIC o cualquier otro tipo de elemento utilizado que pueda generar alguna limitación al mismo.

Artículo 10. Sobre los derechos salariales y prestacionales. Durante el tiempo que el servidor público o trabajador del sector privado preste sus servicios o desarrolle sus actividades bajo la modalidad de trabajo en casa, tendrá derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales derivadas de su relación laboral.

A los servidores públicos y trabajadores del sector privado que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se les reconozca el auxilio de transporte en los términos de las normas vigentes sobre el particular, durante el tiempo que presten sus servicios bajo la modalidad de trabajo en casa, se les reconocerá este pago a título de auxilio de conectividad digital. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.

Parágrafo: Para los servidores públicos el auxilio de conectividad se reconocerá en los mismos términos y condiciones establecidos para el auxilio de transporte. Para los trabajadores del sector privado, el auxilio de transporte no será factor salarial.

Artículo 11. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social. Durante el tiempo que se preste el servicio o actividad bajo la modalidad de trabajo en casa, el servidor público o trabajador del sector privado continuará disfrutando de los

mismos derechos y garantías que rigen su relación laboral, entre otras, las que regulan la jornada laboral, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical y en general todos los beneficios a que tenga derecho en el marco de la respectiva relación laboral.

Durante el tiempo que se presten los servicios o actividades bajo la modalidad de trabajo en casa el servidor público o trabajador del sector privado continuará amparado por las acciones de promoción y prevención, así como de las prestaciones económicas y asistenciales, en materia de riesgos laborales

Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud y seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar y actualizar los datos del trabajador frente a su Administradora de Riesgos Laborales.

Artículo 12. Programas de bienestar y capacitación. Para la implementación de la modalidad de trabajo en casa, el empleador deberá promover la formación, capacitación y el desarrollo de competencias digitales, así como los comportamientos y hábitos saludables en los servidores públicos y trabajadores del sector privado.

Artículo 13. Implementación del trabajo en casa. El trabajo en casa como modalidad excepcional aquí regulada no requerirá modificación al Reglamento Interno de Trabajo ni al Manual de Funciones, salvo que fuera necesario para el desarrollo de las labores.

Artículo 14. Canales oficiales de comunicación para ciudadanos y usuarios. Las entidades públicas y los empleadores del sector privado deberán adoptar las directrices necesarias para el desarrollo del trabajo en la modalidad de trabajo en casa, y en especial darán a conocer a los ciudadanos y usuarios en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán sus servicios de manera virtual, así como los mecanismos tecnológicos y/o virtuales que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

Artículo 15. Inspección y Vigilancia. El Ministerio del Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los empleadores del sector privado. Las quejas de los servidores públicos serán conocidas por el ente de control competente.

Artículo 16. Inaplicación en la Emergencia Sanitaria. La presente norma no aplicará a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, durante la Emergencia Sanitaria declarada con ocasión de la pandemia producida por el Coronavirus COVID-19.

Artículo 17. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Del Honorable Congreso de la República de Colombia.

Cordialmente,



ÁNGEL CUSTODIO CÁBRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020

"POR LA CUAL SE REGULA EL TRABAJO EN CASA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO Y CONTEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa surge de la necesidad de regular en el Estado Colombiano la forma en que los trabajadores de los sectores público y privado pueden desarrollar sus actividades de manera temporal, fuera del sitio de trabajo, por cuenta de situaciones extraordinarias o especiales, sin que se modifiquen los elementos propios de la relación laboral existente, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

1.1 La evolución del concepto de Trabajo en Casa: La crisis mundial ocasionada por la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el virus COVID-19 como una pandemia, situación que a nivel mundial ha generado que se emitan recomendaciones tendientes a prevenir el contagio de la enfermedad.

Que en efecto, una de las medidas que ha cobrado mayor relevancia para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19 ha sido el llamado "distanciamiento social" que ha sido definido en el documento denominado "Cómo gestionar el lugar de trabajo durante la crisis de la COVID-19: Una guía para los empleadores" Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2020 en los siguientes términos: [...] "El distanciamiento social se refiere a mantener al menos un espacio de 2 metros entre las personas. El objetivo del distanciamiento social es aumentar deliberadamente el espacio físico entre las personas para prevenir o minimizar la propagación del virus en el lugar de trabajo.

Es así como esta nueva figura denominada Trabajo en Casa, definida como una alternativa al trabajo presencial que permite planear, organizar y desarrollar las actividades laborales de manera remota, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales, especiales o transitorias, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El tema de la protección de la salud y el bienestar de los trabajadores con las alternativas para permitir el funcionamiento de las empresas cobra vital importancia en esta pandemia. Tal y como lo ha señalado la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL y la Organización Internacional del Trabajo en el documento "El trabajo en tiempos de pandemia: desafíos frente a la enfermedad por coronavirus (COVID19)" de mayo de 2020 al indicar:

"[...]Desde el punto de vista de las políticas públicas, será importante conciliar de la mejor manera posible ambos desafíos: seguir frenando la expansión del virus y permitir el funcionamiento de las actividades económicas. Por otro lado, para operar en estas circunstancias, será necesario que las empresas lo hagan de manera creativa e innovadora, preservando la salud de los trabajadores y contribuyendo a la salud general de la población. Así, la recuperación se dará de manera progresiva, dependiendo de las indicaciones de las autoridades sanitarias y de las características particulares de los distintos sectores de actividad [...]."

Así las cosas, las diferentes recomendaciones se dirigen a evitar la aglomeración de personas, para lo cual se ha sugerido que se disminuyan los desplazamientos en el transporte público y en los sitios de trabajo, siendo el trabajo en casa, una alternativa jurídicamente viable para afrontar a corto plazo, la pandemia generada por el COVID-19 y a mediano y largo plazo, brindará a los empleadores y trabajadores, las posibilidades para asumir situaciones ocasionales, excepcionales, especiales o transitorias, que se presenten en el marco de una relación laboral y que impliquen la prestación del servicio a través de medios virtuales.

1.2. El Trabajo en Casa en Colombia

Dentro del sector privado, al plantearse la alternativa del trabajo en casa como base de protección al empleo dentro de las medidas plateadas para contener el avance y contagio del COVID-19, de acuerdo con la información brindada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, relacionada con el Trabajo en Casa para el mes de abril de 2020 sobre los sectores industria comercio y servicios, al preguntarse si aumento o disminuyó su trabajo en casa, se señaló:

PERSONAL TRABAJANDO EN CASA					
DIVISIÓN	DESCRIPCIÓN	NÚMERO DE EMPRESAS QUE RESPONDE	AUMENTO	DISMINUCIÓN	SIN CAMBIO
TOTAL NACIONAL	TOTAL EMPRESAS	2140	1042	261	837
10-33	Industria Manufacturera	784	418	81	285
45-47	Comercio	743	354	94	295
52-96	Servicios	613	270	86	257

Fuente: DANE, 2020

La encuesta aplicada por el DANE, que fue respondida por 2.140 empresas dio cuenta de los siguientes resultados:

- A la pregunta de si el trabajo en casa aumenta o disminuye, de las 784 empresas de la Industria Manufacturera que respondieron a la encuesta, 418 indicaron que aumenta el trabajo en casa, 261 respondieron que disminuye y 285 empresas señalaron que no presentan cambios en trabajo en casa.
- En el sector comercio, de las 743 empresas que respondieron la encuesta, 354 indicaron que aumenta el trabajo en casa, 94 que disminuye y 295 no presentaron cambios respecto a esta figura.
- En el sector servicios, de 613 empresas que responden, 270 indican que aumenta el trabajo en casa, 86 que disminuye y 257 no presentan cambios respecto a esta figura.

Asimismo, la Asociación Colombiana de Relaciones Industriales y Personal – ACRIP, en un estudio denominado “Prácticas laborales virtuales implementadas por las empresas en Colombia”, presentado en junio de 2020, indicó que en una encuesta aplicada a 200 empresas para el mes de abril el 98,8% de las empresas implementaron el trabajo remoto de alguna forma y que el 76,2% de ellas piensan mantener como política organizacional el sistema de Trabajo Remoto.

En tanto que el ordenamiento jurídico Colombiano no contaba con instrumentos normativos ordinarios o situaciones administrativas que permitieran a las autoridades públicas y su personal prestar sus servicios desde la casa y en forma no presencial, pues, la figura del teletrabajo tiene limitaciones que exigen alternar el trabajo en casa con el trabajo presencial; y teniendo en cuenta que este último mecanismo no puede ser utilizado simultáneamente por todo el personal de una entidad u organismo y está sujeto a otras exigencias especiales, con el fin de prevenir la propagación de la pandemia, el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020 autoriza a las entidades del Estado y a los particulares que cumplen funciones públicas para que dispongan que su personal preste sus servicios desde la casa a través de la utilización de medios digitales, durante el período en el que permanezca la emergencia sanitaria, flexibilizando así la prestación del servicio de forma presencial, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio.

A manera de ejemplo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante encuesta de seguimiento a la implementación de medidas para garantizar la continuidad del servicio en medio de la pandemia ocasionada por el COVID-19, señaló:

“[...]De las 192 entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, 91 dieron respuesta, lo que representa el 47%.

De esta muestra, se pudo establecer que en promedio el 81% de los servidores públicos se encuentran trabajando desde casa y el 19% de forma presencial.

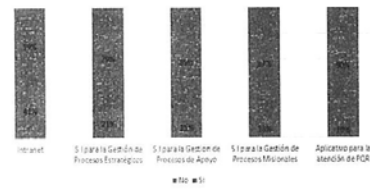
Así mismo, el 100% las entidades que respondieron la encuesta manifestaron haber adoptado el trabajo en casa conforme a los lineamientos señalados en la Directiva Presidencial No. 02 de 2020 y el Decreto Ley 491 de 2020.

De esas entidades, un 52% declaró que ninguno de sus servidores públicos se encuentra trabajando presencialmente, mientras que el 48% de las entidades mencionaron que al menos un servidor público se encuentra trabajando presencialmente.

De otra parte, el 33% de las entidades que respondieron la encuesta, manifestaron que tienen adoptado el teletrabajo como modalidad de trabajo formal.

Dentro de las preguntas realizadas y teniendo en cuenta la modalidad de trabajo en casa, se indagó con las entidades si los servidores contaban con los implementos mínimos necesarios para desarrollar las labores propias de sus cargos y la planeación institucional, encontrando que, el 100% de las entidades manifestaron que sus servidores públicos cuentan con implementos mínimos como acceso a internet, telefonía celular, correo electrónico y acceso remoto. Adicionalmente a estas herramientas un 66% menciona que cuenta con otras herramientas como herramientas como aplicaciones (27%), equipos de cómputo institucionales (33%), mobiliario (25%) y archivos (15%).

De otra parte, se preguntó por herramientas básicas con las que las entidades deben contar para desarrollar el trabajo virtual en casa, como el correo institucional, la red interna de información virtual intrainstitucional, aplicativo para la atención de PQR, sistema de información para la gestión de procesos estratégicos, misionales y de apoyo. En la siguiente gráfica se evidencian los resultados:



De lo anterior, se pudo establecer que de aquellas herramientas que se asumen como básicas, el 41% de las entidades, manifestaron no contar con la red interna de información virtual (intranet) para el trabajo desde casa, así mismo, se visualizó que las herramientas relacionadas con los sistemas de información para la gestión de procesos estratégicos un (21%), de apoyo (15%) y misionales (13%) son herramientas que faltan por desarrollar en las entidades para abordar el trabajo en casa, por último, llama la atención que el 10% de las entidades manifestaron no contar con un aplicativo para la atención de PQR en marco de esta coyuntura.

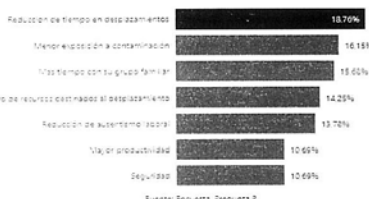
En lo relacionado con las principales medidas de seguimiento al cumplimiento de las metas y planeación institucional, se ha evidenciado un aumento en cuanto a los controles, dado que, adicional a los establecidos

formalmente que se realizan a través de las oficinas de planeación, las entidades han manifestado seguimientos periódicos, de forma semanal (48%), diario (17%), quincenal y mensual cada uno con un (4%), de otra parte, el (27%) restante reportaron hacer seguimiento sin una periodicidad establecida.

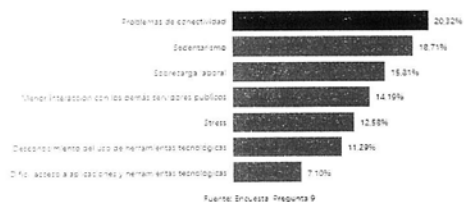
En cuanto a los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, no se manifestaron grandes cambios, dado que el 74% de las entidades mencionaron que el seguimiento se realiza conforme con los informes presentados a los supervisores que dan cuenta de las obligaciones contractuales, llama la atención que un 5% mencionó el uso de aplicativos para realizar el seguimiento.

Para los temas relacionados con los beneficios y dificultades que se presentan en el marco del trabajo en casa y del aislamiento preventivo obligatorio, se pudo establecer que las entidades identificaron como beneficios para los servidores públicos, la reducción en tiempos y costos en desplazamiento, menor exposición a la contaminación y más tiempo con su grupo familiar; en cuanto a las dificultades identificadas, se identificaron como los factores con mayor prevalencia los asociados con la calidad de conectividad, el sedentarismo y la sobrecarga laboral. [...]

Principales beneficios detectados del trabajo en casa



Principales problemas detectados



Las cifras antes expuestas sirven como sustento para concluir que el trabajo en casa y/o no presencial en el sitio de trabajo, se incluya como una alternativa que se pueda activar en circunstancias excepcionales y sirva para necesidades futuras aplicables en el sector público y privado; como bien se pudo evidenciar en la

encuesta de seguimiento a la implementación de medidas para garantizar la continuidad del servicio en medio de la pandemia por el COVID19 realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se constató que los servidores públicos, en un porcentaje considerable han venido desarrollando sus funciones fuera del sitio de trabajo.

Los resultados de las encuestas relacionadas anteriormente, reflejan la notable importancia de esta figura, tanto en el sector público, como en el sector privado, con lo que se demuestra la importancia y relevancia de la inclusión de esta figura no solo dentro de las normas propias de la emergencia, sino en los diferentes eventos extraordinarios que pueden presentarse en la cotidianidad de las relaciones laborales, por lo que se requiere que dicha figura se incluya dentro de la normativa laboral, con el fin de asegurar su aplicación permanente en el tiempo.

1.3 El Trabajo en Casa: Una necesidad para casos excepcionales y especiales

Una vez expuesto el origen del denominado “Trabajo en Casa” es necesario indicar que esta modalidad de prestación del servicio procede no solo para la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19, situación que en todo caso originó esta nueva forma de trabajo, generada con el fin de dar continuidad a las actividades propias del empleador y garantizar así el empleo de los trabajadores.

Es posible que en una relación laboral se presenten múltiples las circunstancias imprevisibles, irresistibles e insuperables que pueden generar que el trabajador deba trabajar desde casa, ejemplos tales como la ocurrencia de hechos o fenómenos de la naturaleza, que no están ligados en su ocurrencia a la voluntad ni del empleador, ni del trabajador; así también, situaciones relacionadas con la alteración del orden público como protestas armadas, asonadas y demás actos que puedan atentar contra la vida y la seguridad del trabajador.

Y es que el “Trabajo en Casa” se ha constituido en una alternativa, que además de aportar seguridad para la vida y la salud del trabajador, también ha mejorado los niveles de congestión del transporte público, de aglomeración en los centros de trabajo y ha permitido que los trabajadores concilien su vida laboral con su vida familiar, pues aquellos que conviven con niños, niñas, adolescentes, familiares y personas adultas mayores y que desempeñan sus funciones en el rol de padres y madres, han podido continuar laborando de manera ininterrumpida, lo cual contribuye con la protección del empleo.

2. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia ha determinado desde su preámbulo la necesidad de protección de diversos derechos con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a los ciudadanos derechos superiores como la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz como principios constitucionales que deben regir todo tipo de acciones o relaciones desplegadas con estos.

Bajo esta perspectiva, el derecho al trabajo se ve reconocido y protegido como una concepción del Estado Social de Derecho, el cual debe entenderse, no sólo como un factor básico de la organización social, sino como principio que se debe resguardar por parte de todo el conglomerado nacional.

Igualmente, el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone los principios mínimos fundamentales del trabajo, por lo cual, el presente proyecto de ley pretende regular y desarrollar una modalidad de trabajo que le permita tener una opción de prestación del servicio de los trabajadores ante circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que no ponga en riesgo la integridad de estos.

Es así como el proyecto de ley tiene entre sus finalidades que tanto los trabajadores y los empleadores puedan modificar temporalmente ante la ocurrencia de circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales, la forma de prestación del servicio, pasando de manera presencial a trabajo en casa, modalidad que se realiza por medio del empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones. De igual forma, el trabajo en casa no generará modificación alguna en elementos principales de la relación laboral o reglamentaria, es decir, en temas relativos a salario, prestaciones sociales, garantías sindicales y seguridad social, ya que su incorporación solo gira en torno a la forma de la prestación del servicio, lo cual guarda armonía con lo consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

En razón a lo anterior, es importante regular el trabajo en casa como una forma de prestación del servicio que se adecue a diferentes circunstancias especiales, las cuales no están consagradas de manera directa por el ordenamiento jurídico y que ayuden a sobrellevar estas situaciones sin detrimento de los derechos laborales de los trabajadores y se proteja el empleo.

2.1. Sobre la posición de la Corte Constitucional acerca del concepto de Trabajo en Casa para servidores públicos

El artículo 3 del Decreto 491 de 2020, introdujo de manera formal el término "Trabajo en Casa" dentro de las normas aplicables a servidores públicos. Es así como el trabajo en casa encuentra su sustento en (i) Evitar el contacto entre las personas; (ii) Propiciar el distanciamiento social hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y (iii) Desarrollar el trabajo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el artículo 3 del referido decreto, hizo importantes precisiones sobre el trabajo en casa, que se señalan a continuación, dada su particular relevancia por ser esta una figura nueva dentro del ordenamiento:

"[...]6.52. La prestación de los servicios a cargo de las diferentes autoridades del Estado se ha caracterizado por su presencialidad y, por consiguiente, las personas que laboran en las distintas entidades que lo conforman, por regla general, asisten a sus instalaciones con el propósito de desempeñar sus funciones, sin perjuicio del desarrollo de ciertos trabajos que, por su naturaleza, deben realizarse en campo.

6.60. En este orden de ideas, esta Sala considera que el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 cumple con el juicio de no contradicción específica, puesto que ante la inexistencia de una disposición superior concreta que regule la modalidad de prestación de servicios por parte de los empleados y contratistas del Estado, se optó por autorizar legalmente el trabajo en casa en razón de las circunstancias extraordinarias que atraviesa el país debido a la pandemia originada por el coronavirus COVID-19, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

6.61. Específicamente, la autorización a las entidades del Estado para que puedan consentir que su personal cumpla con sus funciones y compromisos a través de la modalidad de trabajo en casa, utilizando para el efecto las tecnologías de la información y las comunicaciones, busca la satisfacción de una finalidad legítima, como lo es asegurar la prestación de los servicios a cargo de las autoridades en medio de las restricciones sociales adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19.

6.62. A su vez, la medida que subyace al artículo 3° del Decreto 491 de 2020, es una autorización adecuada para lograr dicho objetivo, en tanto que la habilitación para que los servidores y contratistas del Estado puedan desempeñar sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, permite que adelanten determinadas labores que contribuyan a la prestación adecuada de los servicios a cargo de las autoridades y, a su vez, disminuye el contacto social entre los funcionarios y los usuarios.

6.63. Adicionalmente, la habilitación del trabajo en casa del personal del Estado es una medida necesaria, puesto que ante el riesgo sanitario generado por la expansión de coronavirus COVID-19 en el país, el desempeño de las funciones por parte de los servidores y contratistas del Estado de forma presencial, como se venía realizando en las sedes de las entidades, resulta peligroso desde una perspectiva de salud pública, porque se podrían propiciar múltiples puntos de contagio.

6.64. De igual forma, al tratarse de una medida transitoria y restringida por las necesidades del servicio, es razonable que no se modifiquen las relaciones contractuales respectivas para adecuarlas a la modalidad de teletrabajo, sino que se opte por la autorización de trabajo en casa, cuya naturaleza es temporal y no altera las condiciones de la relación jurídica, incluidos los derechos laborales y las garantías sociales. [...]"

3. MARCO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

3.1 Antecedentes

El denominado "Trabajo en Casa" nace como una necesidad derivada de la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud, anunciada el pasado 11 de marzo de 2020, en virtud de la cual, esta organización calificó el virus COVID-19 como una pandemia, lo cual significa que esta enfermedad se ha propagado a nivel mundial.

Es así como luego de dicha declaratoria, el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, la cual incluye medidas para

6.53. Sin embargo, los avances en las tecnologías de las comunicaciones y de la información han permitido que la prestación de algunos servicios se concrete por medio de canales virtuales, así como que sea posible para algunos trabajadores del Estado desempeñar sus funciones sin asistir a las instalaciones de la entidad.

6.54. En relación con este último punto, cabe resaltar que, a través de la Ley 1221 de 2008, se permitió el teletrabajo en Colombia, incluso en el sector público, bajo el entendido de que el mismo es "una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo"217.

6.55. Al respecto, es pertinente mencionar que en el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, se precisó que "una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual".

6.56. Sobre el particular, el Ministerio del Trabajo ha explicado que la autorización del empleador para que una persona adelante de forma ocasional, temporal y excepcional sus funciones laborales por fuera de las sedes de la empresa o la entidad, ya sea desde su lugar de residencia o cualquier otro similar, se denomina trabajo en casa.

6.57. Así las cosas, para este Tribunal es claro que no puede confundirse la modalidad de teletrabajo y la autorización de trabajo en casa, puesto que la primera se trata de una forma de relación laboral con unas obligaciones especiales para las partes contempladas en la Ley 1221 de 2008, en cambio, la segunda es meramente una habilitación al empleado para que desempeñe transitoriamente sus funciones por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato respectivo.

6.58. Ahora bien, esta Sala llama la atención sobre el hecho de que el Constituyente de 1991 no prohibió ninguna modalidad de trabajo en el sector público, ni estableció su preferencia sobre alguna de ellas, pero, como se explicó páginas atrás, sí ordenó la necesidad de que se garantice la prestación adecuada, continua y efectiva de los servicios a cargo de las distintas autoridades, en especial, de aquellos esenciales para la comunidad y para la garantía de los derechos fundamentales de los residentes en el país.

6.59. En consecuencia, la Corte estima que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 150.23 de la Constitución, el legislador está facultado para determinar la modalidad de trabajo bajo la cual los servidores del Estado y los particulares que desempeñen funciones públicas deben cumplir con sus funciones y compromisos, siempre que la regulación que se adopte garantice la prestación adecuada, continua y efectiva de los servicios a cargo de las autoridades.

atender la contingencia generada por el COVID-19 a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC.

El 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo, con el objetivo de proteger el empleo instó a los empleadores a usar otro tipo de mecanismos tales como el "trabajo en casa", los permisos remunerados, las jornadas flexibles, el teletrabajo y el otorgamiento de vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas.

Conforme a lo anterior, la Circular 21 del 17 de marzo de 2020 proferida por el Ministerio del Trabajo recordó las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria. Dentro de estas medidas, se acogió el término de trabajo en casa, sobre el cual se indicó:

[...]Trabajo en Casa: Tratándose de una situación ocasional, temporal y excepcional, es posible que el empleador autorice el trabajo en casa, en cualquier sector de la economía. Esta modalidad ocasional es diferente al Teletrabajo, y no exige el lleno de requisitos establecidos para este. En el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008 que indica: "4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual." Para optar por esta modalidad, debe existir acuerdo entre el empleador y el trabajador.

De esta manera, el trabajo en casa, como situación ocasional, temporal y excepcional, no presenta los requerimientos necesarios para el teletrabajo, y se constituye como una alternativa viable y enmarcada en el ordenamiento legal, para el desarrollo de las actividades laborales en el marco de la actual emergencia sanitaria." [...]

Posteriormente, al extenderse la emergencia sanitaria y la necesidad de mantener medidas que contribuyeran al distanciamiento social como alternativa indispensable para la contención y mitigación del COVID-19, el Ministerio del Trabajo, mediante Circular 41 del 2 de junio de 2020, impartió lineamientos básicos sobre el trabajo en casa para su correcto desarrollo, los cuales deben atenderse por trabajadores, empleadores y Administradoras de Riesgos Laborales. Dichos lineamientos se establecieron en cuatro capítulos referentes a la aplicación del Trabajo en Casa en lo que concierne a las relaciones laborales, jornada de trabajo, armonización de la vida laboral con la vida familiar y personal y riesgos laborales.

Para el caso del servicio público, el "Trabajo en casa" nace como consecuencia de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que está afectando al país por causa de la pandemia por el coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que no se contaba con una figura que permitiera habilitar de forma temporal, ocasional y excepcional el trabajo de los servidores públicos desde su casa y en forma no presencial, por lo que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la República, lideraron la redacción y expedición del Decreto Legislativo 491 de 2020, "por el cual se adoptan medidas de urgencia

para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El trabajo en casa, planteado en el presente proyecto de ley, propone una nueva modalidad de prestación personal del servicio dentro de una relación laboral, así como dentro de una relación legal y reglamentaria, que se constituye como una modalidad garante de los derechos salariales, prestaciones, de seguridad social y sindicales de los trabajadores, permanente en la legislación laboral, que pueda ser aplicada no solo durante la emergencia sanitaria, declarada con ocasión del coronavirus COVID 19, sino durante cualquier tipo de evento extraordinario y excepcional que amerite que el trabajador o servidor público, pueda laborar desde su hogar o desde un sitio diferente al asignado por el empleador.

En cuanto al auxilio de conectividad incluido en el presente proyecto de ley, el cual tuvo como antecedente el Decreto 771 de 2020, mediante el cual se realizó el cambio de la destinación del auxilio de transporte de aquellos trabajadores que devengaran hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que a causa de la emergencia sanitaria se encontraban desarrollando su actividad laboral en su domicilio, de forma que este auxilio fue empleado para el acceso a los servicios de conectividad requeridos por los trabajadores para continuar el desempeño de sus labores desde sus residencias, lo que indiscutiblemente aportó al distanciamiento social requerido para preservar la salud y la vida en el marco de la pandemia generada por el nuevo Coronavirus COVID-19.

Sobre este auxilio, la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la norma, mediante sentencia C – 311 de 2020, indicó: "[...]Sin embargo, para la Sala Plena resulta plausible que la condición que motivó la mutación del auxilio de transporte en auxilio de conectividad se mantenga más allá de la declaratoria de la emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social. De allí que se haya establecido que la duración de la medida se podrá extender más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria cuando sea necesario garantizar la continuidad del trabajo en casa, con el fin de evitar el contagio del COVID-19.[...]

Adicionalmente, el presente proyecto de ley no pretende de manera alguna, modificar o derogar el Decreto Legislativo 491 de 2020, por varias razones (i) Porque el Decreto 491 de 2020 fue creado para adoptar medidas de urgencia durante el tiempo que perdure el estado de emergencia sanitaria declarada por cuenta de la pandemia generada por el COVID-19, por lo tanto, su vigencia está atada de manera específica a un plazo que indefectiblemente llegará a su fin y, (ii) Porque el ámbito de aplicación del Decreto 491 de 2020 es exclusivamente para autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Así las cosas, tanto el objeto, como el ámbito de aplicación se encuentran claramente definidos, pues mientras el Decreto 491 de 2020 aplica solamente durante la emergencia sanitaria, la norma resultado de la presente iniciativa, hará parte de forma permanente, de la legislación laboral aplicable al sector privado y a la función pública.

El artículo 10 indica los derechos salariales y prestacionales, dentro de los que se incluye el auxilio de conectividad digital para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual, es especialmente relevante por tratarse de una "[...]medida que pretende impedir que la situación económica de los trabajadores que perciben un menor ingreso (hasta 2 SMLMV) resulte todavía más afectada por el hecho de poner a disposición de la actividad laboral sus recursos personales y familiares.[...]1

El artículo 11 señala las garantías laborales, sindicales y de seguridad social aplicables a los trabajadores en casa.

El artículo 12 incluye el deber de formación, capacitación y el desarrollo de competencias digitales, así como los comportamientos y hábitos saludables en los servidores públicos y trabajadores del sector privado, a cargo del empleador.

El artículo 13 indica que para la implementación del Trabajo en Casa no se requerirá modificación al Reglamento Interno de Trabajo ni al Manual de Funciones, salvo que fuera necesario para el desarrollo de las labores.

El artículo 14 señala los canales oficiales de comunicación para ciudadanos y usuarios.

El artículo 15 dispone el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia a cargo del Ministerio del Trabajo, en el caso de los trabajadores del sector privado y en los entes competentes (Oficinas de Control Disciplinario y Procuraduría General de la Nación), para el caso de los servidores públicos.

El artículo 16 establece que la presente norma no aplicará a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de evitar confusiones en la aplicación del Decreto 491 de 2020.

El artículo 17 establece la vigencia de la ley.

5. TRÁMITE

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política y con la Ley 5 de 1992 (Artículos 118, 139 y siguientes), al presente proyecto de ley debe asignársele el trámite de ley ordinaria.

Con el presente proyecto se presentan los avales de los ministerios de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Tecnologías de la Información y Departamento Administrativo de la Función Pública.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 311 de 2020.

Conforme lo anterior, se ha incluido un artículo en el cual se indica que entre tanto se encuentre vigente la Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social declarada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada mediante Resoluciones 844 y 1462 del 26 de mayo y 25 de agosto de 2020, respectivamente, la presente norma no aplicará a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. Ello, en razón de la vigencia del Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

4. ARTICULADO

El presente proyecto cuenta con 16 artículos que se describen así:

El artículo 1 define el objeto y el campo de aplicación para el "Trabajo en Casa" tanto para trabajadores del sector privado como para servidores públicos.

El artículo 2 efectúa la definición de "Trabajo en Casa", al indicar que, conforme lo señaló la Corte Constitucional, que es la "habilitación" al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones, por fuera del sitio en donde ordinariamente las realiza".

El artículo 3 señala los límites en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio del trabajo en casa.

El artículo 4 señala los criterios aplicables al trabajo en casa, tales como coordinación y desconexión laboral, como el derecho, mediante el cual, los trabajadores no tienen el deber de ejecutar la prestación personal del servicio durante sus períodos de descanso.

El artículo 5 liga los elementos de la relación laboral con la modalidad del Trabajo en Casa.

El artículo 6 señala la interrelación entre el "Trabajo en Casa" y la jornada laboral.

El artículo 7 indica que en caso de que las circunstancias que dieron origen a la aplicación de esta modalidad de trabajo permanezcan, el empleador y el trabajador, de común acuerdo, deberá hacer tránsito al teletrabajo, conforme los requisitos señalados en la Ley 1221 de 2008.

El artículo 8 se refiere a los elementos de trabajo necesarios para la ejecución del "Trabajo en Casa", para lo cual es de debe resaltar que debe contarse con la voluntad del trabajador para que este pueda disponer de sus propios equipos y demás herramientas para la ejecución del trabajo en casa.

El artículo 9 se refiere al deber que tiene el empleador de contar con los procedimientos necesarios para la implementación del Trabajo en Casa.

6. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no genera impacto fiscal alguno².

Del Honorable Congreso de la República de Colombia.

Cordialmente,


ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro de Trabajo


LIGIA STELLA CHÁVEZ ORTIZ
Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección

² Conforme se acredita en el oficio del 6 de agosto de 2020, radicado entrada No. Expediente 32837/2020/OFI, que se adjunta al presente documento y que indica: "En atención al proyecto de Ley de la referencia, atentamente nos permitimos informar que esta iniciativa no genera costos adicionales a cargo de la Nación, por lo cual no tenemos comentarios acerca de la propuesta de norma."

OFI20-00206611 / IDM 13010000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Doctor
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo
MINISTERIO DEL TRABAJO
Carrera 14 N° 99 - 33
Bogotá, D.C. Bogotá, D.C.
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Asunto: EXT20-00151088. Concepto de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República sobre el Proyecto de Ley "Por la cual se regula el Trabajo en Casa y se dictan otras disposiciones".

Apreciado señor ministro del Trabajo:

Con el comedido que me es usual, me refiero a la comunicación de fecha 16 de septiembre de 2020, recibida por esta Secretaría Jurídica el 17 de septiembre de 2020, mediante la cual remite el Proyecto de Ley "Por la cual se regula el Trabajo en Casa y se dictan otras disposiciones".

Sobre el particular, esta Secretaría Jurídica manifiesta que después de cuatro (4) reuniones celebradas con la asistencia del doctor Rodrigo Lizarazo Arias, funcionarios del Ministerio de Trabajo y la suscrita varias manifiesta, el Proyecto de Ley precitado se encuentra ajustado al ordenamiento de orden constitucional, por lo que esta Secretaría Jurídica se permite emitir concepto favorable sobre su viabilidad jurídica, en los términos señalados por la Directiva Presidencial 06 del 27 de agosto de 2018¹, reiterada mediante la Circular de la Secretaría Jurídica 04 del 21 de septiembre de 2020².

De usted, con el debido respeto,

Firmado digitalmente por:
CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA
Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República
Fecha: 2020.09.24 15:05:00 del 27 de agosto de 2018 "Proyectos de actos legislativos, de ley y de decretos reglamentarios- Trámite previo".
¹ Circular 04 del 21 de septiembre de 2018 "Directiva Presidencial 06 de 2018 - Proyectos de actos legislativos, de ley y de decretos reglamentarios".

3.2.1. Subdirección de Pensiones



Radicado: 2-2020-036668
Bogotá D.C., 6 de agosto de 2020 12:35

Doctor:
ANDRES FELIPE URIBE MEDINA
Viceministro de Empleo y Pensiones
Ministerio de Trabajo
uribomedina@hotmail.com
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 32837/2020/OFI

Asunto: Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE REGULA EL TRABAJO EN CASA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado Viceministro.

En atención al proyecto de Ley de la referencia, atentamente nos permitimos informar que esta iniciativa no genera costos adicionales a cargo de la Nación, por lo cual no tenemos comentarios acerca de la propuesta de norma.

Cordialmente:

MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO
Directora General de Regulación Económica de la seguridad Social
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Bogotá D.C.

Doctora
CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA
Secretaria Jurídica
Presidencia de la República
Calle 7 # 6-54
claragonzalez@presidencia.gov.co
Ciudad

Respetada doctora Clara María,

De manera atenta me permito informar que este Departamento Administrativo, en el marco de sus competencias, participó en la elaboración del proyecto de ley "Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones" que actualmente se encuentra para su revisión y sobre el cual se permite impartir aval para que, si así lo considera pertinente, inicie el trámite correspondiente ante el Congreso de la República.

Cordialmente,

FERNANDO GRILLO RUBIANO
Director

Copia: Angel Custodio Cabrera - Ministro del Trabajo
acabrera@mintrabajo.gov.co

2299/2020

Correo: Amanda Pardo Olate - Outlook

Re: REMISION PL. TRABAJO EN CASA CON LA INCORPORACION DE SUS APORTES

Manuel Domingo Abello Alvarez <mabello@mintic.gov.co>

Jue 06/09/2020 13:35

Para: Amanda Pardo Olate <apardo@mintrabajo.gov.co>

CC: Kris Alejandra Alvarez Ortiz <kalvarez@mintic.gov.co>; German Camilo Rueda <grueda@mintic.gov.co>

Apreciada Dra. Amanda, buenas tardes

De manera atenta me permito informar que desde el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones participamos en la construcción de proyecto de ley "Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones", por lo cual damos nuestro visto bueno para continuar con el Trámite.

Cordialmente,

Manuel Abello

Obtener Outlook para iOS

De: Manuel Domingo Abello Alvarez

Enviado: Thursday, August 6, 2020 12:08:54 PM

Para: Amanda Pardo Olate <apardo@mintrabajo.gov.co>

CC: Kris Alejandra Alvarez Ortiz <kalvarez@mintic.gov.co>; German Camilo Rueda <grueda@mintic.gov.co>

Asunto: RV: REMISION PL. TRABAJO EN CASA CON LA INCORPORACION DE SUS APORTES

Apreciada Dra. Amanda, buenas tardes

De manera atenta me permito informar que desde el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones participamos en la construcción de proyecto de ley "Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones".

No obstante lo anterior, remitimos en documento adjunto los comentarios al mismo por parte de esta Cartera, a fin de que se estudie la posibilidad de incluirlos.

Estamos atentos a cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,

MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Tel. + (571) 344 34 60

Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12 y 13

Código postal: 111711 - Bogotá D.C. - Colombia

www.mintic.gov.co

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 171 DE 2020, CÁMARA <i>"Por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones"</i></p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px; margin: 10px 0;">TRÁMITE DEL PROYECTO</div> <p>Origen: Congresual Autores: Senador Richard Aguilar Villa</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px; margin: 10px 0;">ANTECEDENTES</div> <p>Esta iniciativa fue radicada por el Senador Richard Aguilar Villa el 20 de julio, de 2020, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicada en la Gaceta del Congreso, No. 682, de 2020.</p> <p>Con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el 27 de agosto de 2020 de la presente anualidad, el Secretario de la Comisión Primera, Constitucional Permanente nos notificó, mediante oficio, nuestra designación como ponentes de esta iniciativa, razón por la cual hoy presentamos el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5.</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px; margin: 10px 0;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</div> <p>1. OBJETO.</p> <p>Transferir competencias que se encuentran en cabeza de los Jueces de Familia a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de agilizar procesos y descongestionar la Rama Judicial.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>2.1 Constitución Política de Colombia</p> <p><i>ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;</i></p> <p><i>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</i></p> <p><i>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.</i></p> <p><i>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</i></p> <p><i>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</i></p> <p><i>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</i></p> <p>2.2 Sentencia Corte Suprema de Justicia STC027-2018 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo</p> <p>“Respecto a las garantías de los menores de edad, se torna necesario recordar que del artículo 44 de la Constitución Política se desprende el derecho esencial de estos a recibir alimentos; en efecto, de acuerdo con el citado canon constitucional, “son derechos fundamentales de los niños: la vida, integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.</p> <p>2.3 Ley 1098 de 2006</p> <p>El Código de Infancia y Adolescencia tiene como finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Faculta a los</p>	<p><i>defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</i></p> <p><i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</i></p> <p><i>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</i></p> <p><i>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i></p> <p>Comisarios y Defensores de Familia para velar por el reconocimiento de los derechos de los menores, reconocidos en la Constitución, Tratados internacionales y la Ley.</p> <p>2.4 Decreto 4840 de 2007</p> <p>Reglamenta lo relacionado con las competencias concurrentes entre los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, atendiendo al componente misional de cada uno de ellos, para lograr una atención digna y humana, así como la optimización y el aprovechamiento de los recursos humanos, técnicos y presupuestales.</p> <p>2.4 Ley 1878 de 2018</p> <p>Modifica algunas disposiciones de la Ley 1098, en relación con el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, proceso de adopción, conciliación, entre otros.</p> <p>2.5 Estatuto Integral del Defensor de Familia</p> <p>Tiene como finalidad exponer los lineamientos jurídicos y administrativos de la labor de los Defensores de Familia, contiene el objeto de la figura y sus deberes frente a los niños, niñas y adolescentes y la entidad.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>El Defensor de Familia es el director del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. Es el servidor público que se encarga de ejecutar la protección y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, además de promover la integración armónica de la familia, a partir de su asesoría e intervención. Por su parte, el jurista Eduardo García Sarmiento (1991) determina la importancia de la función del Defensor de Familia como una pieza clave en la Jurisdicción de Familia, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Organismos protectores del menor: Constituye un sistema de protección de los menores y señala como órgano rector al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que funge por medio del titular Defensor de Familia, quizá el funcionario administrativo que en este campo recibe mayores poderes con lo que también exige</i></p>
--	---

mayores deberes, y de cuya capacitación, seriedad y convicción depende el éxito o el fracaso de las normas”¹.

Desde esa óptica, las Defensorías de Familia son vistas como los órganos de intervención estatal especializadas en la defensa y la restauración, en algunos casos, de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y en ejercicio de sus competencias logran movilizar a todos los actores institucionales, públicos y privados para tal fin. Adicionalmente, el artículo 79 del Código de la Infancia y la Adolescencia las define como dependencias del ICBF con una naturaleza multidisciplinaria, las cuales cuentan con equipos técnicos interdisciplinarios, integrados por psicólogos, trabajadores sociales y nutricionistas.

Por otra parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sus instructivos publicados a través de su portal web, define al Defensor de Familia como una instancia que busca atender eficazmente a los niños, niñas o adolescentes a quienes se les han vulnerado sus derechos, con el fin de evitar secuelas traumáticas en el futuro. La acción de este funcionario debe ir orientada a cuatro aspectos: prevención, protección, garantía de derechos y restablecimiento de derechos.

Las actuaciones de estos servidores públicos se rigen bajo el Código Disciplinario Único.

El Código de Infancia y Adolescencia, en el artículo 81, consagra los deberes de los Defensores, a su cargo, tienen las obligaciones de:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que la ley le otorga.
3. Prevenir, remediar y sancionar por los medios que señala la ley, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que estime conducente y pertinente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.

¹ E. García Sarmiento (1991)., *La jurisdicción de familia y alimentos*, Librería editorial el foro de la justicia, Bogotá

5. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos, so pena de incurrir en mala conducta.

6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.

3.1 Funciones específicas

“Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia”².

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

3.1.1 Conciliación

Se encarga de la conciliación extraprocesal en asuntos relacionados con obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, entre otros. Adicionalmente, dentro de sus actuaciones administrativas debe aprobar “ las conciliaciones en relación con la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”³.

3.1.2 Familia

² ICBF. Estatuto Integral del Defensor de Familia. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto_defensor.htm#:~:text=Los%20Defensores%20de%20Familia%20tienen,acciones%20judiciales%2C%20administrativas%2C%20civiles%2C

³ Ibidem

En el mismo sentido, el Estatuto Integral del Defensor de Familia manifiesta las funciones en materia de familia, en los procesos de reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, debe citar al presunto padre y de darse el reconocimiento, deberá ordenar la inscripción en el acta. Adicionalmente, deberá representar a los menores en las actuaciones administrativas cuando: carezcan de representante legal, cuando haya incapacidad del representante o cuando quien genere la vulneración de derechos sea el representante.

3.1.3 Medidas de restablecimiento

Será el encargado del restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, cuando por alguna circunstancia se vean vulnerados, declarará la adoptabilidad del menor y autorizará la adopción según lo prevea la Ley⁴.

3.1.4 Materia Internacional

Dará los permisos de salida del país cuando no se requiera la intervención del juez, será el encargado de las acciones correspondientes cuando el menor se encuentre retenido fuera del país por su representante legal (padres u otros) y prestará apoyo en los consulados cuando se adelanten procesos de alimentos o pasaporte en el exterior.

FUNCIONES JUDICIALES

3.1.5 Atribuciones - Jurisdicción Penal

El Estatuto Integral del Defensor de Familia expresa las funciones judiciales de los Defensores, en materia penal, el Defensor de Familia tiene tres grandes funciones: primero, asume la asistencia y protección del menor cuando este ha cometido algún delito; segundo, deberá denunciar si advierte que el menor ha sido víctima de algún delito y será querrelante cuando el sujeto pasivo no pueda acudir a la jurisdicción o en el delito de inasistencia alimentaria.

3.1.6 Atribuciones - Jurisdicción de Familia

El Defensor de Familia intervendrá en los procesos o casos en que sea solicitado por el Juez de Familia, como son los de⁵:

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

- a) Cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad;
- b) Emancipación judicial del menor;
- c) Aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea proindiviso con otros;
- d) Sucesión y petición de herencia.
- e) Procesos de filiación
- f) Investigación de Paternidad
- g) Impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el Defensor de Familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes

También, en los casos en que el pupilo lo solicite en caso de que los actos del curador le resulten perjudiciales o cuando el juez deba ordenar medidas cautelares en procesos de alimentos.

3.2 Cifras

Actualmente Colombia cuenta con 1.250 Defensores de familia⁶ que están trabajando en todo el país, así mismo, el ICBF cuenta con 33 Regionales y 214 Centros Zonales⁷ para atender casos de Familia, lo cual no solo corresponde a una situación positiva en materia de protección de derechos, sino que con el traslado de las competencias de que trata el presente proyecto de ley, se puede alivianar la carga a los Juzgados de Familia, teniendo en cuenta que, “por cada 100.000 habitantes se tienen apenas, en promedio, 11 jueces”⁸.

⁶ RCN Radio. (2019) ICBF anuncia más defensores de familia para descongestionar despachos. Disponible en: <https://www.rcnradio.com/colombia/icbf-anuncia-mas-defensores-de-familia-para-descongestionar-despachos#:~:text=Colombia%20cuenta%20actualmente%20con%20cerca%20de%201.250%20defensores%20de%20familia.&text=E%20Instituto%20Colombiano%20de%20Bienestar.derechos%20que%20tiene%20la%20entidad>

⁷ ICBF. El instituto. Disponible en: <https://www.icbf.gov.co/instituto#:~:text=E%20Instituto%20Colombiano%20de%20Bienestar.en%20condiciones%20de%20amenaza%2C%20inobservancia>

⁸ Fracaso la política pública de descongestión judicial”, dice el Contralor General, Contraloría General de la Nación

<p>CENTROS ZONALES DEL ICBF</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regional de Amazonas (3) • Regional Arauca (3) • Regional Atlántico (9) • Regional Bogotá (19) • Regional Bolívar (9) • Regional Boyacá (13) • Regional Caldas (7) • Regional Caquetá (5) • Regional Casanare (3) • Regional Cauca (8) • Regional Cesar (7) • Regional Chocó (6) • Regional Cundinamarca (15) • Regional Córdoba (8) • Regional Guainía (1) • Regional Huila (5) • Regional La Guajira (6) • Regional Meta (6) • Regional Nariño (10) • Regional Norte de Santander (6) • Regional Putumayo (4) • Regional Quindío (3) • Regional Risaralda (5) • Regional San Andrés (1) • Regional Santander (12) • Regional Sucre (5) • Regional Tolima (12) • Regional Valle (15) • Regional Vaupés (1) • Regional Vichada (1) <p>3.3 Jueces de Familia</p> <p>Los Jueces de Familia conocen de procesos en única y en primera instancia (código general del proceso: artículo 21 y 22)</p>	<p>ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la protección del nombre de personas naturales. 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 3. <u>De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.</u> 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 5. <u>De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.</u> 6. <u>De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.</u> 7. <u>De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.</u> 8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. 9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos. 10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos. 11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad. 12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley. 14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro. 15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía. 17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
<p>18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.</p> <p>19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.</p> <p>20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.</p> <p>El presente proyecto de ley busca transferir las competencias de los Jueces de Familia en única instancia, que se encuentran en los numerales 3, 5, 6 y 7.</p> <p>3.4 Congestión en los juzgados</p> <p>“El estándar internacional señalado por la OECD es que se tengan 65 jueces por cada 100.000 habitantes y, en nuestro país, por cada 100.000 habitantes se tienen apenas en promedio 11 jueces, indicó el Contralor General, al intervenir en el XXV Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tuvo lugar en Santa Marta⁹”. Las congestiones que se presentan en los juzgados significan un proceso negativo para las respuestas de las demandas, lo cual genera incomodidad y atraso en resolver los casos que resultan ser muy importantes.</p> <p>Las competencias que podrían transferirse, de los juzgados de familia al ICBF, son relativamente cercanas, lo cual no dispone de un cambio total, pues los defensores actualmente conocen estos procesos. Sin embargo, cuando no se logra una conciliación entre las partes se debe acudir al juez.</p> <p>Por otro lado, al remitirse a las “Cifras del Consejo Superior de la Judicatura, estas señalan que la congestión judicial en 2017, por la acumulación de procesos no atendidos a tiempo, superó el 45%; en 2016, fue de 37%; en 2015, de 45%; en 2014, de 48%; en 2013, de 47%; y en 2012, de 46%¹⁰”.</p> <p>El nivel de retraso de los procesos en los que se vencieron los términos por atenderse de manera tardía, en el año 2017 fue del 0,3%; en 2016, de 0,4%; en 2015, de 3%; en 2014, de 6%; en 2013, de 5%; y en 2012, de 11%. “Los jueces justifican esta situación</p>	<p>responsabilizando a la falta de personal y al cierre en 2015 de los juzgados de descongestión¹¹”.</p> <p>Los procesos judiciales en Colombia tardan mucho tiempo en resolverse, lo que se debe a la alta congestión de los juzgados. Esto vulnera el derecho de acceso a la justicia y genera problemas para el ciudadano que requiere una pronta solución por parte de la justicia, se estima que el represamiento supera los 15.000 procesos (2018)¹². “El tiempo promedio para resolver un proceso judicial en Colombia es de 1.288 días (4 años), 735 más que la media de los países de la OCDE. Para reducir este tiempo y lograr una justicia rápida y oportuna, se deben adelantar importantes cambios¹³”.</p> <p>“De acuerdo con las encuestas sobre legitimidad y credibilidad publicadas de la Corporación Excelencia en la Justicia - Fuente Gallup Poll Colombia-, la opinión ciudadana acerca del sistema judicial en Colombia ha crecido en desfavorabilidad, al pasar de un 55% en febrero de 2010 a un 80% en diciembre de 2018, correlativamente, la favorabilidad ha disminuido del 38 al 17% en el mismo periodo¹⁴”. Sobre lo anterior, es posible afirmar que la credibilidad en la Rama Judicial, es muy baja; por lo cual, resulta pertinente generar una descongestión en el área de Juzgados de Familia, para trasladar competencias a los Defensores de Familia del ICBF.</p> <p>3.4.1 Datos proporcionados por el Consejo Superior de la Judicatura</p> <p>El autor y los ponentes de este proyecto solicitaron el 4 de septiembre de 2020, al Consejo Superior de la Judicatura las cifras que se relacionan a continuación:</p> <p>El índice de congestión para el año 2019 de los juzgados de familia del país es del 24.7% y de los despachos promiscuos de familia es del 27.2%. El índice de congestión en los despachos de tribunal en la especialidad de familia es del 26.7%. Cabe resaltar que esta información es a nivel nacional y para todos los tipos de proceso que gestiona la especialidad.¹⁵</p>

⁹ Contraloría General de la República. (2019). Fracaso la política pública de descongestión judicial”, dice el Contralor General. Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/boletines-de-prensa-2019/-/asset_publisher/9I0zephPkrRW/content/-fracaso-la-politica-publica-de-descongestion-judicial-dice-el-contralor-general?inheritRedirect=false

¹⁰ El Espectador. (2018). Estudio advierte que tres de cada diez colombianos se toman la justicia por cuenta propia. Disponible en: <https://www.elsempectador.com/noticias/judicial/estudio-advierte-que-tres-de-cada-diez-colombianos-se-toman-la-justicia-por-cuenta-propia/>

¹¹ Diario de occidente (2018). En Colombia, ¿fracasó el sistema judicial?. Disponible en: <https://edictosvavisosdelev.occidente.co/en-colombia-fracaso-el-sistema-judicial/>

¹² Fundación Carlos Lleras. Política pública de justicia. Disponible en: <http://www.fundacioncarloslleras.com/wp-content/uploads/2018/01/politica-publica-de-justicia.pdf>

¹³ IBIDEM

¹⁴ Corporación y excelencia por la justicia. Disponible en: <https://cej.org.co/>

¹⁵ Información suministrada por el CSJ en Derecho de Petición

En las siguientes tablas se relaciona la información de movimiento de procesos – carga laboral, egresos efectivos e inventario final de los despachos de familia para los siguientes tipos de procesos disponibles en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial-SIERJÚ:

Movimiento de procesos de FILIACIÓN en despachos judiciales de familia y promiscuos de familia 2015 a 2019

Año	Carga Laboral	Egresos Efectivos Rama Judicial	Total Inventario Final
2015	8.375	3.319	4.422
2016	7.387	3.115	3.844
2017	7.012	2.617	3.954
2018	6.456	2.310	3.364

Movimiento de procesos de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES en despachos judiciales de familia y promiscuos de familia 2015 a 2019

Año	Carga Laboral	Egresos Efectivos Rama Judicial	Total Inventario Final
2015	997	579	319
2016	1.337	879	350
2017	1.591	923	545
2018	2.465	1.609	586
2019	6.383	4.537	957

Movimiento de procesos DECLARATIVOS DE ALIMENTOS en despachos judiciales de familia y promiscuos de familia 2015 a 2019

Año	Carga Laboral	Egresos Efectivos Rama Judicial	Total Inventario Final
2015	35.857	15.380	15.396
2016	30.897	12.423	13.526
2017	30.485	12.223	13.041
2018	29.136	11.943	11.724
2019	29.091	11.187	12.105

PUTUMAYO	1
QUINDIO	5
RISARALDA	5
SUCRE	1
TOLIMA	6
VALE DEL CAUCA	14
SANTANDER	8

3.5 Atribución excepcional de función jurisdiccional

El artículo 116 de la Constitución Política permite de forma excepcional atribuir funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas en materias precisas. Esta disposición no se permite para instrucción de sumarios o el juzgamiento de delitos. El legislador previó esta medida con el fin de descongestionar los juzgados y aplicar conocimientos más técnicos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-156 de 2013, determinó:

“Su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictiva de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez

Juzgados Familia del Circuito¹⁶

DEPARTAMENTO	CANTIDAD
ATLÁNTICO	8
BOGOTÁ	32
BOLIVAR	7
BOYACÁ	3
CALDAS	7
CAQUETÁ	2
CASANARE	2
CAUCA	3
CESAR	3
CHOCÓ	2
CÓRDOBA	1
CUNDINAMARCA	5
HUILA	5
MAGDALENA	4
ANTIOQUIA	21
META	4
NARIÑO	6
NORTE DE SANTANDER	5

¹⁶ Rama Judicial. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-familia-del-circuito>

competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador¹⁷.

No obstante, la Corte ha fijado unas limitaciones para la atribución jurisdiccional, en las cuales se restringe la suplantación total de la Rama Judicial e intervenir de tal forma que se ponga en riesgo la imparcialidad y la autonomía.

3.6 Concepto Sindicato Sintrafamiliar

El pasado 3 de septiembre del 2020, fue allegado a la oficina del autor de esta iniciativa, Senador Richard Aguilar, el concepto de apoyo a este proyecto de ley por parte del Sindicato de Trabajadores de la Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-Sintrafamiliar. El cual se transcribe, a continuación:

“EL PROYECTO COMO RESPUESTA SOCIAL”

La entrada en vigencia de la ley permitirá de manera efectiva descongestionar los juzgados, sin embargo, lo que se pretende de manera principal es que los usuarios del servicio de justicia puedan obtener respuesta rápida y eficaz a sus problemas.

Son temas sensibles como los alimentos de los niños, niñas y adolescentes que podrán decretarse desde la presentación de la solicitud por la persona interesada acreditando el registro civil y la información de la vinculación laboral del padre o la madre, para que se ordene por vía administrativa consignar a favor del menor la cuota de alimentos. No tendrá que esperar el menor, el trámite de un proceso judicial lento para obtener el mínimo vital para su subsistencia.

Los permisos de salida del país se tramitan ante los defensores de familia, y solo van al juez cuando hay oposición. Este trámite luego de un decreto de pruebas sin duda puede ser resuelto de manera expedita por el defensor de familia, con el apoyo de los estudios aportados por el equipo interdisciplinario. En la actualidad estos procesos pueden durar más de 18 meses, haciendo que las expectativas de viajar fuera del país, se conviertan en un dolor de cabeza para quien las tramita, haciendo que se decline en muchas veces de esta opción de brindar a los NNA la posibilidad de gozar de espacios vacacionales y culturales ante negativas infundadas, generadas por desacuerdos entre los adultos.

Con la ley se estaría resolviendo necesidades y preocupaciones de usuarios de todos los estratos, pero particularmente de los sectores sociales más desprotegidos

¹⁷ Corte Constitucional. C-153/13. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-156-13.htm>

<p>que acuden a los jueces en busca de una pronta administración de justicia y se encuentran con obstáculos, demoras excesivas y costos muy altos.</p> <p>Las defensorías de familia asumen las competencias por la naturaleza de los asuntos, de esta manera existen defensorías especializadas asignadas a los juzgados que serían las encargadas de asumir los casos que se trasladan de los juzgados y para ello contarán con abogados sustanciadores que nivelarían la carga laboral que se traslada.</p> <p>CELERIDAD Y OPORTUNIDAD EN EL TRÁMITE:</p> <p>Porque siendo asuntos que hacen relación a derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, su restablecimiento debe tener un proceso expedito y rápido, que puede garantizarse a través de un proceso administrativo con una duración razonable y que ofrezca las garantías legales para las partes e interesados.</p> <p>La razón de ser de una adecuada administración de justicia se puede predicar en una decisión judicial o administrativa, cuando ésta, además de ser justa se resuelve de manera pronta, que es lo que se busca se ofrezca a través de las defensorías de familia.</p> <p>La especialidad en la materia amerita especial atención, toda vez que el ICBF, cuenta con profesionales expertos dedicados a tratar estos asuntos y al transferirles esta competencia, en instancia administrativa, se puede garantizar que la experticia de equipos técnicos y especializados con los que cuenta: Abogados, psicólogos, trabajadores sociales y nutricionistas garanticen un trámite confiable y con mayor agilidad.</p> <p>El conocimiento técnico especializado garantiza un resultado que permite reducir los tiempos en término de meses y los usuarios podrán ver satisfechas sus aspiraciones de manera más ágil.</p> <p>Los ciudadanos en general tienen un mayor acceso a los servicios del ICBF, y a sus programas especializados por su misionalidad. Los despachos judiciales, carecen de los mismos, lo que constituye un valor agregado en la garantía de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, además hoy los señores jueces carecen de los equipos técnicos interdisciplinarios que ya tenemos las defensorías de familia, personal que sin duda le da una mayor especialidad en cuanto a la solución mas adecuada para estos asuntos.</p>	<p>Acá no solo se involucran derechos de hijos y progenitores, sino principios y valores de la familia en los artículos 42, 43, 44 y 45 siguientes de la Constitución Política, como la columna vertebral de la sociedad en un Estado social de derecho como el nuestro y que encuentran raigambre en los tratados y convenios internacionales, como en la Convención internacional de los derechos del niño.</p> <p>En el escenario administrativo se garantiza un trámite oportuno y especializado que brindará efectividad a los derechos que a diario se debaten en todos los estratos de la sociedad colombiana y de manera particular en los de menores posibilidades económicas y sociales.</p> <p>En materia probatoria acreditadas estas o decretadas de oficio para verificar los hechos, se podrán adoptar medidas sustanciales con el fin de ordenar de manera inmediata, por ejemplo que el empleador consigne a favor del menor las cuotas de alimentos señaladas o que sean adeudadas por el progenitor, se fijaría el régimen de visitas de manera concomitante con la petición de visitas o resolver lo relacionado con la custodia y los permisos de salida del país casi de manera concomitante con la formulación de solicitud.</p> <p>Se trasladarían estos procesos de manera específica porque de estas materias o similares conocen los defensores de familia por disposición de la ley 1098 de 2006, la ley 1898 de 2018 y en aplicación de la ley 640 de 2001, y porque en materia de fijación de cuota de alimentos y su ejecución, se constituye en un avance legal y social sin precedentes cuando al menor desde su petición al acreditar su paternidad con el registro civil y la constancia laboral del progenitor (deudor), se le garantice que puede disfrutar de sus alimentos con una orden administrativa emitida por el defensor de familia al empleador.</p> <p>De igual manera sucedería con la asignación de la custodia y el establecimiento del régimen de visitas, que actualmente establece a través de procesos administrativos de restablecimiento de derechos.</p> <p>NECESIDAD DE ESTUDIO DE CARGAS LABORALES.</p> <p>Esta iniciativa sin duda necesita de un estudio juicioso de cargas laborales para determinar la cantidad de talento humano requiere para asumir esta transferencia de funciones. Al respecto en la actualidad se está llevando a cabo un estudio de cargas laborales, contratado por el ICBF con la Unión Temporal EPYCA 2020,</p>
<p>estudio aprobado en la última mesa de negociación sindical, con el cual se pretende visibilizar los requerimientos del ICBF, para debido al trámite de las solicitudes que se tramitan.</p> <p>ANTECEDENTES DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE LA RAMA JUDICIAL A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.</p> <p>La ley 23 de 1991 transfirió competencias de los juzgados a las Inspecciones de policía, convirtiendo algunos delitos en contravenciones especiales de policía. Bajo la figura pública de la descentralización por colaboración, se atribuyeron a las Notarías asuntos que eran exclusivos de los jueces como los divorcios, trámites sucesorales, liquidación de sociedades conyugales entre otros.</p> <p>Afirmamos que las funciones de los defensores de familia son en gran medida de contenido jurídico y sustancial, similares a las que cumplen los jueces de familia del circuito, por ello son equiparables para que estos funcionarios administrativos puedan conocer de esta clase de procesos, razón por la cual el gremio de defensores de familia presenta la iniciativa legislativa que resolverá la problemática social expuesta, descongestionar despachos judiciales y le reconocerá la categoría de autoridades administrativas y directores del proceso a los defensores de familia."</p> <p>3.7. OBSERVACIONES REPRESENTANTE ÁNGEL MARÍA ROBLEDO</p> <p>La congestión judicial presente en los Juzgados de Familia ha llevado a que el acceso a la justicia pronta y efectiva se vea afectado para las personas. A procedimientos que no resultan de gran complejidad procesal, y que podrían ser resueltos en un breve tiempo, deberían dársele alternativas para resolución eficaz, es así como el presente proyecto bajo estudio resulta en una alternativa que merece un análisis por parte de la Comisión Primera de Cámara como una alternativa. Sin embargo, lo anterior no implica que se convierta en regla de la descongestión judicial la entrega de competencias jurisdiccionales a la administración, por lo cual sólo resultaría competente entrar a avalar ciertas competencias que guarden debida justificación para hacer el traslado a las Defensorías de Familia. Competencias como el reconocimiento de hijo extramatrimonial o la fijación de cuota alimentaria deben observarse con especial atención en cuanto a la conveniencia que resultaría lo propuesto por esta iniciativa.</p>	<p>Bibliografía</p> <p>Constitución Política de Colombia. (1991). Congreso de la República. Disponible en: https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr003.html#116</p> <p>Ley 1098 (2006). Código de la Infancia y Adolescencia. Congreso de la República. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20expide,la%20Infancia%20y%20la%20Adolescencia.&text=DECRETA%3A,LIBRO%20I.&text=Este%20C%C3%B3digo%20tiene%20por%20finalidad,de%20felicidad%20amor%20y%20comprension%20C3%B3n</p> <p>E. García Sarmiento (1991)., <i>La jurisdicción de familia y alimentos</i>. Librería editorial el foro de la justicia, Bogotá</p> <p>ICBF. Estatuto Integral del Defensor de Familia. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto_defensor.htm#:~:text=Los%20Defensores%20de%20Familia%20tienen,acciones%20judiciales%2C%20administrativas%2C%20civiles%2C</p> <p>El Espectador (2018). Estudio advierte que tres de cada diez colombianos se toman la justicia por cuenta propia. Disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/judicial/estudio-advierte-que-tres-de-cada-diez-colombianos-se-toman-la-justicia-por-cuenta-propia/</p> <p>Diario de occidente (2018). En Colombia, ¿fracasó el sistema judicial?. Disponible en: https://edictosyavisosdeley.occidente.co/en-colombia-fracaso-el-sistema-judicial/</p> <p>Fundación Carlos Lleras. Política pública de justicia. Disponible en: http://www.fundacioncarloslleras.com/wp-content/uploads/2018/01/politica-publica-de-justicia.pdf</p> <p>Corporación y excelencia por la justicia, https://cej.org.co/</p> <p>Rama Judicial. Disponible en: https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-familia-del-circuito</p> <p>Corte Constitucional. C-153/13. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-156-13.htm</p> <p>ICBF. Estatuto Integral del Defensor de Familia. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto_defensor.htm#:~:text=Los%20Defensores%20de%20Familia%20tienen,acciones%20judiciales%2C%20administrativas%2C%20civiles%2C</p>

RELACION DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286; manifiesto que, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley 2003.

Ese beneficio particular se presenta cuando el congresista tiene un privilegio del cual no gozan el resto de los ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, en palabras del Consejo de Estado. El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias presentes y es directo cuando se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. En este caso, se trata de un proyecto que busca transferir competencias de los Jueces de Familia en primera instancia a los Defensores de Familia, en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por tanto, el beneficio no puede ser particular, actual y directo.

Sobre el respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de

cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”¹⁸(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL TEXTO PARA PRIMER DEBATE

Nos permitimos radicar la siguiente ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, que adopta el texto radicado por el autor, con algunas modificaciones en la exposición de motivos en donde se incluye el concepto del Sindicato de Trabajadores de la Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar- SINTRAFAMILIAR, allegado el 3 de septiembre, en el cual manifiestan su apoyo a esta iniciativa. Así mismo, se incluyó la información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, en respuesta al derecho de petición que solicitamos autor y coordinadores, sobre la congestión y número de procesos en los Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia. De igual forma, se realizaron modificaciones en el articulado en aras de mejorar la redacción del texto y complementar las disposiciones, tal y como se explica en el siguiente cuadro:

TEXTO RADICADO	PROPUESTA PARA INFORME DE PONENCIA	OBSERVACIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES
<i>“Por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones”</i>	No se proponen modificaciones, queda igual.
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto transferir competencias que se encuentran en cabeza de los Jueces de Familia a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de agilizar procesos y descongestionar la Rama Judicial.	Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto transferir competencias que se encuentran en cabeza de los Jueces de Familia a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de agilizar los procesos y descongestionar la Rama Judicial, <u>en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la</u>	Resulta significativo incluir el artículo 116 de la C.P., por ser el fundamento constitucional que habilita a las autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

	Constitución Política	
Artículo 2. Elimínense los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 21, de la Ley 1564 del 2012.	Artículo 2. Elimínense los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 21, de la Ley 1564 del 2012.	No se proponen modificaciones, queda igual. Se eliminan estos artículos de la ley 1564 del 2012 porque se retiran estas competencias de los Jueces de Familia en única instancia y se trasladan a los Defensores de Familia.
Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Sección 2 - FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, del Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1069, de 2015, del siguiente tenor: Artículo nuevo. <i>Procesos de única instancia en materia de familia.</i> Los Defensores de Familia conocerán en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 2. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley. 3. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya	Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Sección 2 - FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA, del Capítulo 9 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1069, de 2015, del siguiente tenor: Artículo nuevo 3. <i>Procesos de única instancia en materia de familia.</i> Los Defensores de Familia conocerán en única instancia de los siguientes asuntos. <u>Ejercicio de funciones jurisdiccionales.</u> Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF ejercerán en única instancia las siguientes funciones jurisdiccionales, cuando no exista ánimo conciliatorio y/o cuando la conciliación fracase en la etapa administrativa: 1. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y	Teniendo en cuenta que se transfieren funciones jurisdiccionales a los Defensores de Familia, es decir, se configura un procedimiento especial, se considera que no se deben mezclar con las funciones administrativas; por ello, se debe crear un artículo independiente no modificatorio de una norma jurídica en específico. De otra parte y en consideración a que los Defensores conocen de los temas enumerados cuando no existe controversia, se debe precisar que las funciones jurisdiccionales sólo aplican cuando no existe ánimo conciliatorio, porque se generaría una confusión normativa en el entendido que la Ley 1098 de 2006 (artículo 82 numerales 9 y 10 y artículo 110) ya habilita a los Defensores para conocer de estos temas cuando haya ánimo conciliatorio.

desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal. 4. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.	adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 2. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley. 3. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y cuidado personal. 4. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.	
Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor: Artículo 100A. En los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, de competencia de los Defensores de Familia, se procederá así: Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Si las partes	Artículo 4º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor: Artículo 100A. En los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, de competencia de los Defensores de Familia, se procederá así: Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Si las partes	Los artículos 4, 6, y 7 (está mal la numeración) contradicen lo dispuesto en la exposición de motivos, que establece el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a los Defensores, como quiera que se habla de actuaciones administrativas y de ser así, estas ya son ejercidas por los Defensores; por ello, es necesario precisar la redacción. Por otro lado, tampoco es claro porque se incluyen a los inspectores de policía, cuando las funciones solo estarían dadas para los Defensores.

<p>concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación. Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia. Si se declara fracasada la audiencia de conciliación el Defensor de Familia señalará fecha y hora para que en una sola audiencia se sanee el proceso, se decreten las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren, se escuchen a las partes y se profiera la decisión administrativa que en derecho corresponda.</p>	<p>concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación. Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia. Si se declara fracasada la audiencia de conciliación el Defensor de Familia señalará fecha y hora para que en una sola audiencia se sanee el proceso, se decreten las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren, se escuchen a las partes y se profiera la decisión administrativa que en derecho corresponda.</p>	
<p>Artículo 6°. Expresada la oposición en la audiencia frente a la decisión proferida, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia competente, para homologar el fallo, de lo contrario, quedará ejecutoriado el acto administrativo, conforme a la ley.</p>	<p>Artículo 6°. Expresada la oposición en la audiencia frente a la decisión proferida, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia competente, para homologar el fallo, de lo contrario, quedará ejecutoriado el acto administrativo, conforme a la ley.</p>	
<p>Artículo 8°. El Gobierno Nacional, vía decreto, otorgará un incremento salarial a los Defensores de Familia en razón de las funciones que cumplen y las nuevas que asumen en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creará el cargo de abogado sustanciador en los despachos de los Defensores de Familia, el cual podrá ser desempeñado por los estudiantes de las facultades de Derecho, en desarrollo de su judicatura.</p> <p>Artículo 10°. En los aspectos no regulados por la presente ley son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 11°. Vigencia: La presente ley rige a partir de</p>	<p>Artículo 8 5°. El Gobierno Nacional, vía decreto, podrá otorgar otorgará un incremento salarial a los Defensores de Familia en razón de las funciones que cumplen y las nuevas que asumen en virtud de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional, por medio del ICBF en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de manera progresiva y acorde al marco fiscal de mediano plazo, se encargará de ampliar el número de Defensores de Familia dispuesto para cada municipio conforme al número de habitantes de los mismos.</p> <p>Artículo 9 7°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creará el cargo de abogado sustanciador en los despachos de los Defensores de Familia, el cual podrá ser desempeñado por los estudiantes de las facultades de Derecho, en desarrollo de su judicatura.</p> <p>Artículo 10 8°. En los aspectos no regulados por la presente ley son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 11 9°. Vigencia: La presente ley rige a partir</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo y se cambia la palabra "otorgará" por "podrá otorgar."</p> <p>Se incluye este nuevo artículo con el fin de aumentar el número de defensores de familia en el país y se logre dar celeridad a los procesos, sin buscar generar más cargas a los que ya existen. A 2019 eran 851 Defensores de Familia, se esperaba poder ampliar a 1121 el número de Defensores, atendiendo a las nuevas obligaciones se considera pertinente ampliar dicho número.</p> <p>Se corrige la numeración del artículo. En su texto no se proponen modificaciones, queda igual.</p> <p>Se corrige la numeración del artículo. En su texto no se proponen modificaciones, queda igual.</p> <p>Se corrige la numeración del artículo. En su texto no se proponen modificaciones, queda igual.</p>

<p>Artículo 7°. Son parte en estos procesos especiales el solicitante, la persona requerida o demandada, su defensor y el agente del Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 7°. Son parte en estos procesos especiales el solicitante, la persona requerida o demandada, su defensor y el agente del Ministerio Público.</p>	
	<p>Artículo 4°. Procedimiento. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor de familia citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación. Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, el Defensor de Familia señalará fecha y hora para que en una sola audiencia se sanee el proceso, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren, se escuchen a las partes y se profiera la decisión de única instancia que en derecho corresponda. En caso de no poderse practicar las pruebas se fijará una nueva fecha de audiencia la cual deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes.</p>	<p>Se propone este artículo nuevo, con el fin de sanear lo que se considera contradictorio en los artículos 4, 6 y 7 que se eliminan del articulado radicado por el autor. Se crear un artículo independiente, no modificatorio de una norma jurídica en específico.</p>

su promulgación.	de su promulgación.	se proponen modificaciones, queda igual.
------------------	---------------------	--

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, darle Primer Debate al Proyecto de Ley No. 171 de 2020, Cámara, "Por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

 DAVID PULIDO NOVOA Representante a la Cámara Coordinador ponente	 ELBERT DIAZ LOZANO Representante a la Cámara Coordinador ponente
 GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara Ponente	 INTI ASPRILLA REYES Representante a la Cámara Ponente
 ADRIANA MATIZ VARGAS Representante a la Cámara Ponente (CON OBSERVACIÓN)	 OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY No. 171 DE 2020, CÁMARA

“Por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto transferir competencias que se encuentran en cabeza de los Jueces de Familia a los Defensores de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, con el fin de agilizar los procesos y descongestionar la Rama Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 2º. Elimínense los numerales 3, 5, 6 y 7 del artículo 21, de la Ley 1564 del 2012.

Artículo 3º. Ejercicio de funciones jurisdiccionales. Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF ejercerán en única instancia las siguientes funciones jurisdiccionales, cuando no exista ánimo conciliatorio y/o cuando la conciliación fracase en la etapa administrativa:

- 1. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
2. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
3. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
4. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Artículo 4º. Procedimiento. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor de familia citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la

[Signature]

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS CALERO
Representante a la Cámara
Ponente

[Signature]

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente (con observaciones)

solicitud. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, el Defensor de Familia señalará fecha y hora para que en una sola audiencia se sanee el proceso, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren, se escuchen a las partes y se profiera la decisión de única instancia que en derecho corresponda. En caso de no poderse practicar las pruebas se fijará una nueva fecha de audiencia la cual deberá realizarse dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, vía decreto, podrá otorgar un incremento salarial a los Defensores de Familia en razón de las funciones que cumplen y las nuevas que asumen en virtud de la presente ley.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional, por medio del ICBF en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de manera progresiva y acorde al marco fiscal de mediano plazo, se encargará de ampliar el número de Defensores de Familia dispuesto para cada municipio conforme al número de habitantes de los mismos.

Artículo 7º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creará el cargo de abogado sustanciador en los despachos de los Defensores de Familia, el cual podrá ser desempeñado por los estudiantes de las facultades de Derecho, en desarrollo de su judicatura.

Artículo 8º. En los aspectos no regulados por la presente ley son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso.

Artículo 9º. Vigencia: La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

[Signature]

DAVID PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

[Signature]

ELBERT DIAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

[Signature]

GABRIEL SANTOS
Representante a la Cámara
Ponente

[Signature]

INTI ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Ponente

[Signature]

ADRIANA MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara
Ponente
(CON OBSERVACIÓN)

[Signature]

OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente

[Signature]

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS CALERO
Representante a la Cámara
Ponente

[Signature]

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente (con observaciones)

CONTENIDO

Gaceta número 1004 - Lunes, 28 de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Págs.

Proyecto de ley estatutaria número 430 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 429 de 2020 Cámara, por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones. 5

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto Propuesto en la Cámara de Representantes del proyecto de ley número 171 de 2020 Cámara, por medio de la cual se transfieren competencias a los Defensores de Familia para descongestionar los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones. 11